



## ACUERDO CTPP03/2023

**POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN DE REGISTRO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “PARTIDO SONORENSE A.C.”, RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, Y SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**HERMOSILLO, SONORA, A 13 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

### G L O S A R I O

Comisión Consejo General	Comisión Temporal de Partidos Políticos. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE Instituto Estatal Electoral	Instituto Nacional Electoral. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGPP LIPEES	Ley General de Partidos Políticos. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamiento de constitución	Lineamiento para constituir un partido político local del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
OPL Organización ciudadana	Organismos Públicos Locales Electorales. Grupo de personas ciudadanas que pretenden conformar un partido político local.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 por el que se aprueban los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local*.
- II. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2022 por el cual se aprobó el Lineamiento de constitución, así como sus respectivos anexos.
- III. Durante el mes de enero de dos mil veintidós, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral los respectivos avisos de intención de siete organizaciones ciudadanas, con la pretensión de obtener su registro como partido político local.
- IV. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG17/2022 por el que se aprobaron los *Lineamientos para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales*.
- V. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Lineamiento de constitución.
- VI. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 *“Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Reglamentos”*.
- VII. Durante el mes de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral solicitud de celebración de asamblea constitutiva de la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense A.C.”, a la que recayó su respectivo acuerdo de trámite sobre tal pretensión.
- VIII. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Alí Narciso Camacho Villegas, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense A.C.”, mediante el cual presenta su solicitud de registro y anexos, en virtud de que aduce haber concluido con los actos relativos al periodo de constitución como partido político local. Mediante acuerdo de trámite, la solicitud en cuestión y sus anexos se remitieron en esa fecha a la Comisión.

- IX.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTPP01/2023 *“Por el que se aprueban los procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales”*.

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia**

1. Que esta Comisión es competente para aprobar el proyecto de dictamen de registro que declara procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense A.C.”, respecto a su pretensión de constituirse como partido político local y someterlo a consideración del Consejo General, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, numeral 1, de la LGPP; 75 y 130, párrafos primero, quinto y sexto de la LIPEES; 15, párrafo primero del Reglamento Interior; 19 del Reglamento de Comisiones; 147, párrafos primero y segundo, y 148 del Lineamiento de constitución; y el considerando 27, párrafo tercero del Acuerdo CG51/2022.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal señala que son derechos de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de estos últimos, en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al INE, así como las que determine la Ley respectiva.
5. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las Constituciones y Leyes de los estados en materia

electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

6. Que el artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
7. Que el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la LGPP, dispone que corresponde a los OPL la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
8. Que el artículo 10, numerales 1 y 2, apartados a) y c) de la LGPP señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el OPL que corresponda; y que para que una organización ciudadana sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley; tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
9. Que el artículo 11, numeral 1 de la LGPP, señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el OPL que corresponda, en el caso de partidos políticos locales, deberá informar tal propósito a la autoridad en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gubernatura, tratándose de registro local.
10. Que el artículo 13, numeral 1 de la LGPP, señala que para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

“... ”

*a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:*

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o*

*demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;*

*II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*

*III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*

*b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:*

*I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;*

*II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;*

*III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*

*V. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*

*V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”*

- 11.** Que el artículo 14, numeral 2 de la LGPP, dispone que en caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esa Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.
- 12.** Que el artículo 15, numeral 1, incisos a) al c) de la LGPP, señala que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el OPL competente la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus personas afiliadas; b) Las listas nominales de personas afiliadas por distritos electorales o municipios, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esa Ley, que deberá presentarse en archivos en medio digital, y; c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.
- 13.** Que el artículo 17, numerales 1 y 2 de la LGPP, señala que el OPL que corresponda conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretenda su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esa Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El OPL que corresponda, notificará al INE para que realice la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo

de personas afiliadas, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

14. Que el artículo 18, numerales 1 y 2 de la LGPP, señala que para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En el caso de que una persona ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el OPL competente dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el INE requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
15. Que el artículo 19, numerales 1 al 3 de la LGPP, señala que el OPL que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a la organización interesada. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la entidad federativa, y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional local competente.
16. Que el artículo 35 de la LGPP dispone que los documentos básicos de los partidos políticos son:
  - a) *La declaración de principios;*
  - b) *El programa de acción, y*
  - c) *Los estatutos.*
17. Que el artículo 36, numeral 1 de la LGPP señala que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
18. Que el artículo 37 de la LGPP dispone que la declaración de principios contendrá, por lo menos:
  - a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*
  - b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;*
  - c) *La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e*

*iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;*  
*d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;*  
*e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;*  
*f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y*  
*g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.*

**19.** Que el artículo 38 de la LGPP señala que el programa de acción determinará las medidas para:

*a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*  
*b) Proponer políticas públicas;*  
*c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;*  
*d) Promover la participación política de las militantes;*  
*e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y*  
*f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.*

**20.** Que el artículo 39 de la LGPP dispone que los estatutos establecerán:

*a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*  
*b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*  
*c) Los derechos y obligaciones de los militantes;*  
*d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*  
*e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*  
*f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;*  
*g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;*  
*h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;*  
*i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*  
*j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*  
*k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;*  
*l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*  
*m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las*

*posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

- 21.** Que el artículo 40, numeral 1 de la LGPP señala que los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

*a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*

*b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;*

*c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;*

*d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;*

*e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

*i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y*

*j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.*

- 22.** Que el artículo 41, numeral 1 de la LGPP dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de su militancia y deberán contener, al menos, las siguientes:

*a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

*b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;*

*c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;*

*d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;*



- e) *Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;*
- f) *Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;*
- g) *Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y*
- h) *Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.*

**23.** Que el artículo 43, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP enuncia que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) *Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;*

b) *Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;*

c) *Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;*

d) *Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*

e) *Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.*

f) *Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y*

g) *Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.*

2. *Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.*

3. *En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.*

**24.** Que el artículo 46, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP señala lo siguiente:

1. *Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.*

2. *El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y*

*deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.*

*3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.*

**25.** Que el artículo 47, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP refieren lo siguiente:

*1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.*

*2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.*

*3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.*

**26.** Que el artículo 48, numeral 1 de la LGPP dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

*a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;*

*b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;*

*c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y*

*d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.*

**27.** Que los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del INE*, establecen en su numeral 27 que habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

*a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y*

*b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad.*

*Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:*

*b.1) Aplicación móvil; y*

b.2) Régimen de excepción.

*Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.*

- 28.** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios jurisprudenciales sobre los documentos básicos de los partidos políticos, entre ellos los siguientes:

*Jurisprudencia 3/2005*

*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.*

*Tesis IX/2012. DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.*

*Tesis VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.*

*Tesis IX/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.*

*Tesis IX/2003. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.*

*Tesis CLVI/2002. ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA.*

*Tesis CX/2002. PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.*

*Tesis LXII/2002. EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.*

*Tesis XVIII/2001. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.*

*Tesis XXIV/99. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).*

- 29.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

30. Que el artículo 71 de la LIPEES dispone que los partidos políticos estatales son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Estatal Electoral y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público
31. Que el artículo 74 de la LIPEES, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal Electoral, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la LGPP.
32. Que el artículo 75 de la LIPEES, dispone que el Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una Comisión especial de tres consejeras y consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo 74 del mismo ordenamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LGPP y la propia Ley Electoral local; además, que la Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.
33. Que el artículo 76 de la LIPEES señala que el procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la LGPP.
34. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos(as).

35. Que el artículo 110, fracciones I, II y III de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; así como asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

36. Que el artículo 111, fracción XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en todas las materias que no estén reservadas al INE.
37. Que el artículo 130, párrafos primero, quinto y sexto de la LIPEES, disponen que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral. Las comisiones permanentes y temporales contarán con una secretaría técnica, designada por la Presidencia de la Comisión de entre el personal del Instituto Estatal Electoral, sin que por ello reciba remuneración extraordinaria. Las comisiones permanentes y especiales serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.
38. Que el artículo 15, párrafo primero del Reglamento Interior, establece que las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y ejercen las facultades que les confieren la Ley Electoral, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General.
39. Que el artículo 19 del Reglamento de Comisiones, señala que las Comisiones Temporales o Especiales, además de lo establecido en el Acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:
- “a) Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General;*  
*b) Por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEES o el Consejo General; y*  
*c) Las demás que deriven de la LIPEES, del Reglamento Interior, de los acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.”*
40. Que el artículo 1 del Lineamiento de constitución, señala que tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, con el fin de constituirse como partido político local, de conformidad con los artículos 9 al 19 de la LGPP, en relación con el numeral 22 de la Constitución local, así como los artículos 71 al 76 de la LIPEES.
41. Que el artículo 2 del Lineamiento de constitución señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para las organizaciones que presenten su aviso de intención para constituirse como partido político local ante el Instituto Estatal Electoral.
42. Que el artículo 3 del Lineamiento de constitución dispone que el Instituto Estatal Electoral es el órgano competente para conocer y resolver el otorgamiento de registro, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LGPP y la LIPEES.

43. Que el artículo 5 del Lineamiento de constitución, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral registrar a los partidos políticos que hubieren cumplido con los requisitos necesarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, inciso b) de la LGPP.
44. Que el artículo 8 del Lineamiento de constitución, dispone que el procedimiento de constitución de los PPL constará de las etapas siguientes: I. Periodo de constitución; II. Periodo de registro; y III. Dictamen y resolución.
45. Que el artículo 15 del Lineamiento de constitución, señala que durante el periodo de constitución, la organización ciudadana deberá realizar los trámites necesarios para estar en condiciones de presentar la solicitud de registro ante el Instituto.
46. Que el artículo 16 del Lineamiento de constitución, señala que los trámites que deberá realizar la organización ciudadana en el periodo de constitución son los siguientes: I. Presentar el aviso de intención; II. Presentar los documentos básicos; III. Presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas; IV. Celebrar las asambleas necesarias, según sea el caso; y V. Celebrar la asamblea constitutiva.
47. Que los artículos 19 y 20, fracciones I y II del Lineamiento de constitución, disponen que para obtener su registro como partido político local, la organización ciudadana deberá acreditar haber celebrado asambleas, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o de los distritos electorales locales, según corresponda; y que las dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales en donde deberán realizarse las asambleas, corresponden a la cantidad de cuarenta y ocho municipios, en el caso de las asambleas municipales, y en el caso de las asambleas distritales, en catorce distritos electorales locales.
48. Que el artículo 64 del Lineamiento de constitución señala que la solicitud de asamblea constitutiva, deberá de presentarse en el formato denominado F10 anexo a dicho Lineamiento y deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;*
- II. La fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva;*
- III. El orden del día del desarrollo de la asamblea constitutiva;*
- IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, señalando calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;*
- V. La lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F11;*
- VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la LGPP. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F12;*

*VII. Información sobre la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente;*  
y  
*VIII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante que suscriba la solicitud.*

- 49.** Que el artículo 142 del Lineamiento de constitución, establece que la organización ciudadana deberá presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución.
- 50.** Que el artículo 143 del Lineamiento de constitución, dispone que la solicitud de registro deberá contener, al menos, lo siguiente:
- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;
  - II. Una manifestación otorgada por la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto Estatal Electoral haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el propio Lineamiento de constitución, para obtener su registro como partido político local;
  - III. La denominación con la cual la organización ciudadana desea constituirse como partido político local;
  - IV. Nombres de las personas representantes;
  - V. Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su caso, números telefónicos y correo electrónico;
  - VI. Número total de personas afiliadas con las que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda; y
  - VII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante.
- 51.** Que el artículo 144 del Lineamiento de constitución dispone que la solicitud de registro deberá estar acompañada de los documentos siguientes:
- I. Los documentos básicos;
  - II. Las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto;
  - III. Las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente;
  - IV. Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes;
  - V. El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; y
  - VI. Las demás que señale la LGPP y el propio Lineamiento de constitución.
- 52.** Que el artículo 145 del Lineamiento de constitución señala que, en caso de que la organización ciudadana no presente la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, los actos previos y trámites efectuados durante el periodo de constitución quedarán sin efectos.
- 53.** Que el artículo 146 del Lineamiento de constitución, señala que los plazos señalados en dicho ordenamiento son improrrogables. Solo se considerará válida la solicitud de registro realizada en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en la LGPP y en el citado Lineamiento; entendiéndose por días hábiles como tales, todos los del año, con exclusión

de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial de la normatividad interna del Instituto Estatal Electoral.

- 54.** Que el artículo 147, párrafos primero y segundo del Lineamiento de constitución, señala que con motivo de la primera solicitud de registro que se presente, el Consejo General integrará una Comisión Especial para efectos de la revisión y verificación de los documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LIPEES.

Dicha Comisión Especial se integrará por tres Consejeras y/o Consejeros Electorales, y tendrá como objetivo examinar los documentos a que se refieren los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la LGPP y el propio Lineamiento.

- 55.** Que el artículo 148 del Lineamiento de constitución, dispone que la Comisión Especial acordará los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada y del cumplimiento de los requisitos. Para lo anterior, contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de las áreas de dirección y unidades del Instituto Estatal Electoral que considere necesarias.

La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos respectivos, a que se refieren los numerales 35 al 39 de la LGPP, así como con los criterios jurisprudenciales que en la materia haya definido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 56.** Que el artículo 149 del Lineamiento de constitución, señala que la Comisión Especial notificará al INE de la presentación de la solicitud de registro, para que éste prepare la lista nominal y se pueda realizar lo siguiente:

- I. Se verifique el número de personas afiliadas y la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político local;
- II. Se constate que la organización ciudadana cuenta con el número mínimo de personas afiliadas; y
- III. Se cerciore que las afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido de nueva creación.

- 57.** Que el artículo 150 del Lineamiento de constitución, dispone que si de los trabajos de revisión y verificación de la documentación presentada por la organización ciudadana se encuentran omisiones o errores, la Comisión Especial instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a dicha organización a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

- 58.** Que el artículo 151 del Lineamiento de constitución, señala que una vez que se termine la revisión de todos los elementos necesarios y con base en los



resultados de la verificación de la documentación correspondiente, la Comisión formulará el proyecto de dictamen respectivo con el apoyo del área que corresponda y, en su caso, procederá a su aprobación. La Comisión someterá a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la aprobación del referido proyecto de dictamen, dentro del plazo establecido en el artículo 19, numeral 1 de la LGPP.

59. Que el artículo 152 del Lineamiento de constitución, enuncia que en el supuesto de que no se apruebe el registro a la organización ciudadana, en el acuerdo que al efecto emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se deberá fundamentar y motivar dicha negativa, notificándole la misma a través de sus representaciones legales dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo correspondiente. El acuerdo que corresponda podrá ser recurrido ante el Tribunal Estatal Electoral.
60. Que el artículo 153 del Lineamiento de constitución, dispone que la resolución que apruebe o niegue el registro como partido político local, se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En el supuesto de que proceda el registro, se expedirá a la organización ciudadana el certificado correspondiente, el cual se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
61. Que el artículo 154 del Lineamiento de constitución, señala que el registro del partido político local surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.
62. Que el considerando 27 del Acuerdo CG51/2022, en su párrafo tercero, establece que la Comisión tiene como objeto específico dar seguimiento a las actividades de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, en coordinación con las áreas del Instituto Estatal Electoral que se encargan de la ejecución de estas labores y atender en su oportunidad lo previsto en el artículo 75 de la LIPEES, así como en los artículos 147, 148, 149, 150 y 151, párrafo segundo del Lineamiento de constitución; y que estará integrada por tres Consejeras o Consejeros Electorales, así como por las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, y contará con las atribuciones siguientes:

*I. Dar seguimiento a las asambleas municipales o distritales y a las actividades que realicen las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local;*

*II. Revisar la documentación presentada por las organizaciones ciudadanas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, el Lineamiento para Constituir un Partido Político Local y en los Lineamientos para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos;*

*III. Aprobar los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada por las organizaciones ciudadanas y del cumplimiento de los requisitos;*

*IV. Notificar al INE de la presentación de la solicitud de registro, para efectos de lo establecido en el artículo 149 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local;*

*V. Formular el proyecto de dictamen respectivo con el apoyo del área que corresponda y, en su caso, proceder a su aprobación;*

*VI. Presentar a consideración del Consejo General, los proyectos de dictamen que considere necesarios en el ámbito de sus atribuciones; y*

*VII. Las demás que le confiera el Consejo General, la normatividad aplicable y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.*

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

- 63.** De las consideraciones expuestas, se advierte que los artículos 75 de la LIPEES y 147 del Lineamiento de constitución señalan que con motivo de la primera solicitud de registro que se presente, el Consejo General integrará una Comisión Especial para efectos de la revisión y verificación documental, así como el procedimiento de constitución.

Al efecto, cabe precisar que mediante Acuerdo CG51/2022 de treinta de agosto de dos mil veintidós, en lo que interesa enfatizar, el Consejo General aprobó la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de la Comisión, con el objeto específico de atender en su oportunidad lo previsto en el artículo 75 de la LIPEES, así como en los artículos 147, 148, 149, 150 y 151, párrafo segundo del Lineamiento de constitución; la cual se encuentra conformada de la siguiente forma:

<b>Comisión Temporal de Partidos Políticos</b>	
Benjamín Hernández Avalos	Presidente
Daniel Rodarte Ramírez	Integrante
Alma Lorena Alonso Valdivia	Integrante

En ese sentido, la Comisión se encuentra conformada, con las atribuciones previstas en el referido acuerdo de creación, mismas que ha venido desempeñando en estricto apego a la normatividad correspondiente a la materia, y con funciones específicas encaminadas a brindar certeza respecto la verificación del cumplimiento de requisitos y del procedimiento de constitución referido, a partir de que las organizaciones ciudadanas presentaron la primera solicitud de registro con la pretensión de constituirse como partidos políticos locales.

- 64.** Que durante el mes de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral la solicitud de celebración de asamblea constitutiva de la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", a las que recayó su respectivo Acuerdo de trámite sobre tal pretensión.

En ese contexto, con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTPP01/2023 *“Por el que se aprueban los procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales”*, con la finalidad de brindar certeza respecto a los procedimientos y métodos de verificación de la autenticidad de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas ante este Instituto Estatal Electoral, conforme al artículo 75 de la LIPEES, así como previstas en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución.

Para tal fin, con fundamento en el artículo 148 del Lineamiento de constitución, la Comisión se apoyó en la Secretaría Ejecutiva, así como en las Direcciones Ejecutivas de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos, respectivamente, para realizar las funciones y tareas precisadas en el Anexo Único de dicho Acuerdo, donde se detallan los procedimientos y métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro en cuestión, así como los plazos en que estos deben presentarse o llevarse a cabo; con la reserva de la Comisión respecto a la atribución de incorporar procedimientos de verificación adicionales para los casos no previstos en el referido Anexo, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro que se verifiquen.

#### **A) Presentación de la solicitud de registro conforme al Acuerdo CTPP01/2023**

65. Tal como se precisó en los antecedentes, con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Alí Narciso Camacho Villegas, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense A.C.”, mediante el cual presenta su solicitud de registro y anexos, en virtud de que aduce haber concluido con los actos relativos al periodo de constitución como partido político local.

Al efecto, con fundamento en el artículo 17, numeral 1 de la LGPP, se dio seguimiento de conformidad con los procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, aprobado por la Comisión mediante Acuerdo CTPP01/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Así, en cumplimiento de las actividades 1 y 2 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, mediante oficio IEE/BHA/CTPP-06/2023 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión remitió el Acuerdo de Trámite de esa fecha y la mencionada solicitud de registro a la

Secretaría Ejecutiva, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se realizara la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a dicha solicitud dentro del plazo establecido para tal efecto, en términos de los artículos 147 y 148 del Lineamiento de constitución.

La Secretaría Ejecutiva, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, llevó a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de registro, en cumplimiento de la actividad 3 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023 y conforme a lo establecido en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución, verificación consistente en lo siguiente:

- La denominación o razón social de la organización ciudadana;
- Una manifestación otorgada por la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto Estatal Electoral haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el Lineamiento de constitución, para obtener su registro como partido político local;
- La denominación con la cual la organización ciudadana desea constituirse como partido político local;
- Nombres de las personas representantes;
- Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su caso, números telefónicos y correo electrónico;
- Número total de personas afiliadas con las que cuenta en el Estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda; y
- Nombre y firma autógrafa de cada persona representante.

Asimismo, verificaron que se presentaran los siguientes documentos:

- Las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto;
- Las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente;
- Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes;
- El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; y
- Los demás que señale la LGPP y el Lineamiento de constitución.

De igual forma, verificaron que se hubiera presentado los formatos correspondientes a la solicitud de asamblea constitutiva; las listas de personas afiliadas; así como la lista de personas delegadas electas en las asambleas (municipales o distritales). En todo momento, las áreas encargadas de realizar la revisión de mérito, verificaron la autenticidad de los documentos presentados mediante el cotejo o compulsas con los originales.

Al efecto, en cumplimiento de la actividad 4 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, mediante oficios IEE/DEAJ-017/2023 e IEEyPC/DEF-

060/2023, ambos de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respectivamente, remitieron a la Secretaría Ejecutiva los resultados de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de registro en estudio.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Lineamiento de constitución, así como al “Procedimiento de verificación del cumplimiento de requisitos legales de solicitud de registro como partido político local”, ambas Direcciones concluyeron de forma preliminar que se presentaron los documentos establecidos en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución. A su vez, mediante oficio IEE/SE-027/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva remitió el informe respectivo a la Comisión.

Por su parte, en cumplimiento de la actividad 5 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, mediante oficio IEE/BHA/CTPP-001/2023 de uno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Presidencia de la Comisión, se notificó al INE, por conducto de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esa autoridad, sobre la presentación de la solicitud de registro respectiva, para preparar la lista nominal y realizar las actividades correspondientes en términos del artículo 149 del Lineamiento de constitución.

Toda vez que del oficio IEE/SE-027/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva informó a la Comisión que se presentaron los documentos establecidos en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución, no fue necesario agotar la actividad 6 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, consistente en informar a la organización sobre errores u omisiones, puesto que no se detectaron.

De forma simultánea, en todo momento la Presidencia de la Comisión puso a disposición de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el expediente original de solicitud de registro de organización ciudadana en estudio, de forma digital, para atender cualquier consulta que se presentase, en cumplimiento de la actividad 7 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023.

Por otro lado, como se expuso, en virtud que la organización ciudadana cumplió con la presentación de los requisitos legales de la solicitud de registro, mediante oficio IEE/BHA/CTPP-007/2023 de veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Presidencia de la Comisión, se remitieron a la Secretaría Ejecutiva los documentos básicos presentados por la organización ciudadana en estudio, para que en conjunto con la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita a la Dirección Ejecutiva de

Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se realizara la revisión del cumplimiento de requisitos legales de dichos documentos, en cumplimiento de la actividad 8 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023.

En ese tenor, en cumplimiento de la actividad 9 del procedimiento citado, la Secretaría Ejecutiva en conjunto con tal área y Direcciones, verificaron que los documentos básicos cumplieran con los requisitos obligatorios y mínimos a que se refieren en los artículos 35 al 39 de la Ley General de Partidos Políticos; así como a los siguientes criterios: jurisprudencia 8/2014, Tesis IX/2012, Tesis VIII/2005, Tesis IX/2005, Tesis IX/2003, Tesis CLVI/2002, Tesis CX/2002, Tesis LXII/2002, Tesis XVIII/2001 y Tesis XXIV/99, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las que resulten aplicables.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37 la LGPP, se verificó que la declaración de principios contara por lo menos con lo siguiente:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;*
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;*
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;*
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;*
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y;*
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.*

Asimismo, conforme al artículo 38 de la LGPP, se verificó que el programa de acción determinara las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*
- b) Proponer políticas públicas;*
- c) Formar ideológica y políticamente a las personas militantes;*
- d) Promover la participación política de las personas militantes;*
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y*
- f) Preparar la participación activa de las personas militantes en los procesos electorales.*

Por último, en términos del artículo 39 de la LGPP, se verificó que los Estatutos establecieran lo siguiente:

- a) *La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) *Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus personas integrantes, así como sus derechos y obligaciones;*
- c) *Los derechos y obligaciones de las personas militantes;*
- d) *La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*
- e) *Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*
- f) *Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;*
- g) *Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- h) *Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;*
- i) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*
- j) *La obligación de sus candidatura de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*
- k) *Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;*
- l) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las personas militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*
- m) *Las sanciones aplicables a las personas integrantes que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Así, en términos de los artículos 144 y 148, segundo párrafo, del Lineamiento de constitución, y en cumplimiento de la actividad 10 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, mediante oficios IEEyPC/DEF-067/2023 e IEE/DEAJ-035/2023, de fechas seis y siete de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respectivamente, remitieron a la Secretaría Ejecutiva los resultados de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los documentos básicos, señalando esencialmente la existencia de errores y omisiones. Tal situación fue comunicada por la Secretaría Ejecutiva a la Comisión mediante oficio IEE/SE-036/2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En virtud que del informe presentado por la Secretaría Ejecutiva se encontraron omisiones o errores respecto del resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, sobre el cumplimiento de requisitos de los documentos básicos,

conforme a la actividad 11 que establece el procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023.

Respecto a lo anterior, la Comisión Temporal de Partidos Políticos, a través de su Presidencia, instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante oficio, notificara a la representación legal de dicha organización a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo conducente conforme a su derecho y, en su caso, subsanara las omisiones o errores señalados.

Acatando lo señalado, mediante oficio IEE/SE/038/2023 de diez de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva notificó al C. Alí Narciso Camacho Villegas, Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", que del informe presentado por dicha Secretaría a la Comisión, respecto al resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, se detectaron omisiones o errores sobre el cumplimiento de requisitos de los documentos básicos de su representada y concedió el plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación realizada en la misma fecha, para que manifestara lo conducente conforme a su derecho y, en su caso, subsanara las omisiones o errores señalados.

En respuesta, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral en fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, dentro del plazo concedido, la organización ciudadana dio respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE-038/2023, con relación a las omisiones o errores que se encontraron en los documentos básicos presentados por la referida organización ciudadana.

Al respecto, mediante oficio IEE/DEAJ-043/2023 de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos informó que, de la revisión realizada por esa Dirección a la documentación presentada por la organización ciudadana en estudio mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, advirtió que si bien se presentaron las modificaciones a los Estatutos requeridas por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE-038/2023, no se adjuntó documento alguno que acredite y/o compruebe que los órganos competentes de la referida organización ciudadana aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 132 de sus propios Estatutos.

Por su parte, en cumplimiento de la actividad 12 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, mediante oficio IEE/BHA/CTPP-016/2023 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al C. Alí Narciso Camacho



Villegas, Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense A.C.” y notificado en esa misma fecha, la Presidencia de la Comisión Temporal de Partidos Políticos informó a la organización ciudadana sobre el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, en términos de los artículos 124 y 137 del Lineamiento de constitución, y concedió un plazo de cinco días para manifestar lo conducente conforme a su derecho.

Lo anterior, esencialmente, en los siguientes términos:

AFILIACIONES VÁLIDAS PRELIMINARES ASAMBLEAS	AFILIACIONES VÁLIDAS PRELIMINARES APLICACIÓN EN SITIO (RESTO DE LA ENTIDAD)	AFILIACIONES VÁLIDAS PRELIMINARES APP MÓVIL (RESTO DE LA ENTIDAD)	TOTAL
3208	1675	1254	6137

Por otro lado, atento a lo previsto en la actividad 13 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, la organización ciudadana no ejerció su garantía de audiencia respecto de los registros de afiliación que no fueron revisados, en términos del artículo 137 del Lineamiento de constitución.

Así, en cumplimiento a lo previsto en la actividad 14 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, concluida la revisión de todos los elementos necesarios y con base en los informes sobre los resultados de la verificación de la documentación correspondiente emitidos por la Secretaría Ejecutiva, así como de la verificación de afiliaciones realizada por el INE, la Secretaría Técnica de la Comisión Temporal de Partidos Políticos formuló el proyecto de dictamen de registro, para su aprobación, en su caso, por parte de la Comisión, conforme a los artículos 147, tercer párrafo y 151, primer párrafo del Lineamiento de constitución.

En ese sentido, la Comisión somete a conocimiento el proyecto de dictamen de registro, para que -en el caso de ser aprobado- la Secretaría Técnica remita el referido proyecto de dictamen a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral para que se someta a consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, en términos de los artículos 151, segundo párrafo del Lineamiento de constitución y 19, numeral 1 de la LGPP.

#### **B) Análisis de los supuestos requeridos para optar por el registro como partido político local**

66. Esta Comisión procede a realizar una revisión y análisis respecto al cumplimiento de los requisitos de forma y fondo.

## B1) Revisión de los requisitos de forma

De acuerdo con el análisis expuesto en el apartado anterior del presente proyecto de dictamen de registro, se advierte el cumplimiento de los requisitos de forma conforme a las actividades 3 y 4 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023 y en términos de lo establecido en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución.

La verificación de los requisitos previstos en el artículo 143 del Lineamiento de constitución, se realiza en los siguientes términos:

REQUISITOS DEL ARTÍCULO 143 DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN	VERIFICACIÓN
Fracción I: La denominación o razón social de la organización ciudadana.	En cuanto a la denominación o razón social de la organización ciudadana, se señala que la denominación es <b>“PARTIDO SONORENSE A.C.”</b>
Fracción II: Una manifestación otorgada por la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el presente Lineamiento, para obtener su registro como PPL.	Respecto a la manifestación de la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el Lineamiento, para obtener su registro como Partido Político Local, señala: <b>“Que la organización ciudadana que represento ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y el Lineamiento para obtener el registro como PPL.”</b>
Fracción III: La denominación con la cual la organización ciudadana desea constituirse como PPL.	Por cuanto hace a la <i>denominación</i> con la cual la organización ciudadana desea constituirse como Partido Político Local, señala que dicha denominación es: <b>PARTIDO SONORENSE.</b>
Fracción IV: Nombres de las personas representantes.	En cuanto a los nombres de las personas representantes, señala que la persona representante es el <b>C. Ali Narciso Camacho Villegas.</b>
Fracción V: Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su caso, números telefónicos y correo electrónico.	Respecto a la mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su caso, números telefónicos y correo electrónico, señala como domicilio <b>Calle Paseo del Parque #56 Colonia Valle Grande en Hermosillo, Sonora;</b> como teléfono <b>6421026972</b> y; como correo electrónico: <b>elpartidosonorense@gmail.com</b>
Fracción VI: Número total de personas afiliadas con las que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda.	Con relación al número total de personas afiliadas con las que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda, señala que cuenta con <b>6,578</b> afiliaciones; asimismo, adjunta la <b>“Lista de personas afiliadas a la organización Partido Sonorense”</b> del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral que contiene, entre otros datos, los nombres de las personas afiliadas, así como su distribución por municipio del estado de Sonora.
Fracción VII: Nombre y firma autógrafa de cada persona representante.	En cuanto al nombre y firma autógrafa de cada persona representante, la solicitud de registro cuenta con el <b>nombre y la firma autógrafa del C. Ali Narciso Camacho Villegas.</b>

Respecto de la revisión y verificación de la presentación de requisitos legales contenidos en el artículo 144 del Lineamiento de constitución, se advierte lo siguiente:

DOCUMENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 144 DEL LINEAMIENTO	VERIFICACIÓN
Fracción I: Los documentos básicos.	Respecto a los documentos básicos, <b>presenta</b> tres documentos denominados: <b>Estatutos, el programa de acción y la declaración de principios del “Partido Sonorense”</b> .
Fracción II: Las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto.	En cuanto a las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto, presenta la <b>“Lista de personas afiliadas a la organización Partido Sonorense”</b> del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral que contiene, entre otros datos, los nombres de las personas afiliadas, así como su distribución por municipio del estado de Sonora, de forma impresa y digital.
Fracción III: Las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente;	Con relación a las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente, <b>presenta las actas de las 53 asambleas municipales, así como el acta de la asamblea constitutiva de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.</b>
Fracción IV: Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes;	Por cuanto hace a los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes, presenta acta de la asamblea constitutiva de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en la cual la organización ciudadana hace constar que se aprobó la designación de las y los integrantes de los órganos directivos de dicha organización ciudadana siendo: el Consejo Estatal, el Consejo Político Estatal y el Comité Directivo Estatal, en términos de los artículos 30 de sus Estatutos.
Fracción V: El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; y	Respecto al documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana, <b>presenta contrato de productos y servicios múltiples a nombre de “Partido Sonorense A.C.” en la institución bancaria BBVA México.</b>

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del Lineamiento de constitución, así como de las actividades 3 y 4 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, esta Comisión advierte que se presentaron los

documentos establecidos en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución.

## B2) Análisis de los requisitos de fondo

Por otro lado, respecto de los requisitos de fondo, esta Comisión procede a verificar que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos a que se refieren en los artículos 35 al 39, así como 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 144 y 148, segundo párrafo, del Lineamiento de constitución, y en cumplimiento de las actividades 8 a 13 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, con base en las revisiones e informes presentados por la Secretaría Ejecutiva para tal efecto.

En ese sentido, de la revisión y verificación de requisitos legales de los documentos básicos presentados por la organización ciudadana, se advierte lo siguiente:

### ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 37, numeral 1, inciso a)	1. La declaración de principios contendrá, por lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	Particularmente en el Apartado “Los principios básicos del PS”, numeral 1.
Artículo 37, numeral 1, inciso b)	b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la o el solicitante.	Particularmente en el Apartado “Los principios básicos del PS”, numeral 2.
Artículo 37, numeral 1, inciso c)	c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a la o el solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	Particularmente en el Apartado “Los principios básicos del PS”, numeral 3.
Artículo 37, numeral 1, inciso d)	d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	Particularmente en el Apartado “Los principios básicos del PS”, numeral 4.
Artículo 37, numeral 1, inciso e)	e) La obligación de promover la participación en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Particularmente en el Apartado “Los principios básicos del PS”, numeral 5.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 37, numeral 1, inciso f)	f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	Particularmente en el Apartado “Los principios básicos del PS”, numeral 6.
Artículo 37, numeral 1, inciso g)	g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.	Particularmente en el Apartado “Los principios básicos del PS”, numeral 6.

### ANÁLISIS DEL PROGRAMA DE ACCIÓN

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	PROGRAMA DE ACCIÓN EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 38, numeral 1, inciso a)	1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.	Particularmente en el numeral 2, párrafo primero, del Apartado denominado “Participación ciudadana”.
Artículo 38, numeral 1, inciso b)	b) Proponer políticas públicas.	Particularmente en el numeral 1, párrafo tercero, del Apartado denominado “Políticas públicas de calidad”.
Artículo 38, numeral 1, inciso c)	c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes.	Particularmente en el numeral 5, del Apartado denominado “Capacitación política y formación ideológica”.
Artículo 38, numeral 1, inciso d)	d) Promover la participación política de las (sic DOF 13-04-2020) militantes;	Particularmente en el numeral 3, del Apartado denominado “Dignificar el servicio público”.
Artículo 38, numeral 1, inciso e)	e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.	Particularmente en el numeral 4, del Apartado denominado “Promoción y participación de las mujeres”.
Artículo 38, numeral 1, inciso f)	f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	Particularmente en el numeral 2, párrafos segundo y sexto, del Apartado denominado “Participación ciudadana”.

### ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 39, numeral 1, inciso a)	Los estatutos establecerán: La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema	Artículo 4, párrafo primero.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	
Artículo 39, numeral 1, inciso b)	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Artículos 16 y 17.
Artículo 39, numeral 1, inciso c)	c) Los derechos y obligaciones de las y los militantes.	Artículos 18 y 20.
Artículo 39, numeral 1, inciso d)	d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Título Cuarto “De los procedimientos y métodos democráticos”, Capítulo 1, artículo 65.
Artículo 39, numeral 1, inciso e)	e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	Artículos 30, 31, 35 al 60, 64; así como el Título Cuarto “De los procedimientos y métodos democráticos”, capítulo 1, artículos 65, 66, 67 y 68.
Artículo 39, numeral 1, inciso f)	f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	Artículo 22.
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Únicamente señala en los artículos 100, fracción V, 102, fracción IV y 103, fracción XIV, como causas de: amonestación privada o pública, de suspensión de derechos partidistas o de expulsión, el ejercer violencia política en razón de género contra las mujeres sean o no miembros del partido. Sin embargo, no señala de manera expresa, los mecanismos que garanticen la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidaturas.	Artículos 84, 85 y 86.
Artículo 39, numeral 1, inciso i)	i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	Artículo 72.
Artículo 39, numeral 1, inciso j)	j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Artículo 75.
Artículo 39, numeral 1, inciso k)	k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	Artículos 91 al 95.
Artículo 39, numeral 1, inciso l)	l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias	El artículo 136 establece que: “La Comisión Estatal de Honor y Justicia del partido promoverá el

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	<p>establecimiento de mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, los que, de forma enunciativa más no limitativa, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje entre otros, en los cuales invariablemente deberá existir la voluntad de las partes para someterse a dicho mecanismo. El reglamento”.</p> <p>De lo anterior se advierte que los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido en cuestión, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje, entre otros.</p> <p>Sin embargo, no se establece de manera expresa, cuáles serán los procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.</p>
Artículo 39, numeral 1, inciso m)	m) Las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Artículos 98 al 107.
Artículo 40, numeral 1, inciso a)	<p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatas o candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.</p>	<p>En el artículo 18, fracciones I, II y III, se señalan como derechos de las y los militantes:</p> <p>“I. Poder elegir y ser elegidos para ocupar cargos en los órganos de dirección del PS en sus diferentes niveles, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.</p> <p>II. Participar en la toma de decisiones del partido, incorporándose a los organismos correspondientes de conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos;</p> <p>III. Poder participar en los procesos internos de selección de candidatos para ser postulados por el partido a cargo de elección popular, previo cumplimiento de</p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
		<p>las disposiciones legales y estatutarias.”            No obstante lo anterior, no se establece de manera expresa, entre los derechos de las y los militantes, participar en las decisiones que se adopten relacionadas con la aprobación de la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.</p>
Artículo 40, numeral 1, inciso b)	b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatas o candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.	Artículo 18, fracción III.
Artículo 40, numeral 1, inciso c)	c) Postularse dentro de los procesos de selección de personas dirigentes, así como para ser nombrada o nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.	Artículo 18, fracción I.
Artículo 40, numeral 1, inciso d)	d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	Artículo 18, fracción VI.
Artículo 40, numeral 1, inciso e)	e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	Artículo 18, fracción VII.
Artículo 40, numeral 1, inciso f)	f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	Artículo 18, fracción VIII.
Artículo 40, numeral 1, inciso g)	g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	Artículo 18, fracción IX.
Artículo 40, numeral 1, inciso h)	h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	Artículo 18, fracción X.
Artículo 40, numeral 1, inciso i)	i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.	Artículo 18, fracción XI.
Artículo 40, numeral 1, inciso j)	j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de persona militante.	Artículo 18, fracción XII.
Artículo 41, numeral 1, inciso a)	1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus	Artículo 20, fracciones I y IV.



FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	<p>militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:</p> <p>a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.</p>	
Artículo 41, numeral 1, inciso b)	b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Artículo 31, fracción I.
Artículo 41, numeral 1, inciso c)	c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.	Artículo 20, fracción VII.
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 41, numeral 1, inciso e)	e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	Artículo 20, fracción VIII.
Artículo 41, numeral 1, inciso f)	f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 41, numeral 1, inciso g)	g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	Artículo 20, fracción II.
Artículo 41, numeral 1, inciso h)	h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Artículo 20, fracción IX.
Artículo 43, numeral 1, inciso a)	<p>1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:</p> <p>a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de (...) los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.</p>	Artículos 35 y 37.
Artículo 43, numeral 1, inciso b)	b) Un comité local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será la o el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	Artículos 43 y 45.
Artículo 43, numeral 1, inciso c)	c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	Artículo 46.
Artículo 43, numeral 1, inciso d)	d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatas o candidatos a cargos de elección popular.	Artículo 42, fracciones IV, V y VI.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 43, numeral 1, inciso e)	e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	Artículos 108 y 109, fracción XII.
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	<p>El artículo 56, fracción IV, señala que es facultad de la o el Secretario de Comunicación Social y Vocería, entre otras, coordinar las respuestas en materia de transparencia y fiscalización que se generen al solicitarlas al PS.</p> <p>Sin embargo, no se establece de manera expresa un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información.</p>
Artículo 43, numeral 1, inciso g)	g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de las y los militantes y dirigentes.	Título Tercero "De los órganos de dirección", Capítulo 7, artículo 65.
Artículo 46, numeral 1	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	<p>Los artículos 142, 143, 144 y 145, establecen lo relativo al sistema de medios alternativos de solución de controversias.</p> <p>De lo anterior se advierte que los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido en cuestión, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje, entre otros.</p> <p>Sin embargo, no se establece de manera expresa cuáles serán los procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.</p>
Artículo 46, numeral 2	2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de la Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Artículos 108 y 109, fracciones II y XII.
Artículo 46, numeral 3	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de	Los artículos 142, 143, 144 y 145, establecen lo relativo al sistema de

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	medios alternativos de solución de controversias. Sin embargo, no se prevé de manera expresa, los plazos y las formalidades del procedimiento.
Artículo 47, numeral 1	1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 47, numeral 2	2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de las y los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	Artículo 109, fracciones I, II y XIV.
Artículo 47, numeral 3	3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 48, numeral 1, inciso a)	1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.	Artículos 108 y 109, fracción XII.
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	Artículo 109, fracción XI de los Estatutos, establece que la reglamentación interna que al efecto se emita, deberá establecer los plazos y términos para la sustanciación y resolución de los procedimientos presentados ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia.
Artículo 48, numeral 1, inciso c)	c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	No se establece de manera expresa.
Artículo 48, numeral 1, inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.	No se establece de manera expresa.

De igual forma, la Comisión comparte la existencia de las omisiones o errores notificados por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEE/SE-038/2023 a la organización ciudadana en estudio, con fundamento en el artículo 150 del

Lineamiento de constitución, a fin de que en un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo conducente conforme a su derecho y, en su caso, subsanara las omisiones o errores señalados, como se ilustra:

### ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	<p>Únicamente señala en los artículos 100, fracción V, 102, fracción IV y 103, fracción XIV, como causas de: amonestación privada o pública, de suspensión de derechos partidistas o de expulsión, el ejercer violencia política en razón de género contra las mujeres sean o no miembros del partido.</p> <p><b><u>Sin embargo, no señala de manera expresa, los mecanismos que garanticen la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</u></b></p>
Artículo 39, numeral 1, inciso l)	l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	<p>El artículo 136 establece que: “<i>La Comisión Estatal de Honor y Justicia del partido promoverá el establecimiento de mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, los que, de forma enunciativa más no limitativa, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje entre otros, en los cuales invariablemente deberá existir la voluntad de las partes para someterse a dicho mecanismo. El reglamento</i>”.</p> <p>De lo anterior se advierte que los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido en cuestión, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje, entre otros.</p> <p><b><u>Sin embargo, no se establece de manera expresa, cuáles serán los procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.</u></b></p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 40, numeral 1, inciso a)	<p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatas o candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.</p>	<p>En el artículo 18, fracciones I, II y III, se señalan como derechos de las y los militantes:</p> <p><i>“I. Poder elegir y ser elegidos para ocupar cargos en los órganos de dirección del PS en sus diferentes niveles, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.</i></p> <p><i>II. Participar en la toma de decisiones del partido, incorporándose a los organismos correspondientes de conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos;</i></p> <p><i>III. Poder participar en los procesos internos de selección de candidatos para ser postulados por el partido a cargo de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.”</i></p> <p><b><u>No obstante, no se establece de manera expresa, entre los derechos de las y los militantes, participar en las decisiones que se adopten relacionadas con la aprobación de la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.</u></b></p>
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	<b><u>No lo establece de manera expresa.</u></b>
Artículo 41, numeral 1, inciso f)	f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	<b><u>No lo establece de manera expresa.</u></b>
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	<p>El artículo 56, fracción IV, señala que es facultad de la o el Secretario de Comunicación Social y Vocería, entre otras, coordinar las respuestas en materia de transparencia y fiscalización que se generen al solicitarlas al PS.</p> <p><b><u>Sin embargo, no se establece de</u></b></p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
		<b><u>manera expresa un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información.</u></b>
Artículo 46, numeral 1	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Los artículos 142, 143, 144 y 145, establecen lo relativo al sistema de medios alternativos de solución de controversias.  De lo anterior se advierte que los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido en cuestión, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje, entre otros.  <b><u>Sin embargo, no se establece de manera expresa cuáles serán los procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.</u></b>
Artículo 46, numeral 3	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Los artículos 142, 143, 144 y 145, establecen lo relativo al sistema de medios alternativos de solución de controversias.  <b><u>Sin embargo, no se prevé de manera expresa, los plazos y las formalidades del procedimiento.</u></b>
Artículo 47, numeral 1	1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	<b><u>No lo establece de manera expresa.</u></b>
Artículo 47, numeral 3	3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	<b><u>No lo establece de manera expresa.</u></b>
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	<b><u>No lo establece de manera expresa.</u></b>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 48, numeral 1, inciso c)	c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	<b><u>No se establece de manera expresa.</u></b>
Artículo 48, numeral 1, inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	<b><u>No se establece de manera expresa.</u></b>

De las observaciones detectadas a los Estatutos que fueron notificados a la organización ciudadana mediante oficio IEE/SE-038/2023, esta Comisión también comparte las siguientes:

- Omite señalar los artículos 32, 33, 34, 77, 112, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 137, 138 y 139.
- El artículo 44 está ilegible.
- Entre los artículos 49 y 50 hay otro artículo, pero está ilegible.
- El artículo 65 está duplicado.
- Entre los artículos 67 y 68 hay otro artículo, pero está ilegible.
- Entre los artículos 78 y 79 hay un artículo con el número 74.
- Entre los artículos 87 y 88, existe un párrafo ilegible.

De igual forma, esta Comisión advierte que el artículo 133 de los Estatutos, establece que la Comisión Política Estatal, a propuesta del Comité Directivo Estatal, aprobará para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas integrantes del partido y de las funciones de dirección y gobierno, por lo menos los siguientes instrumentos internos:

- I. Reglamento de la Comisión Política Estatal;
- II. Reglamento de la Comisión Estatal de Vigilancia;
- III. Reglamento de la Comisión Estatal de Honor y Justicia;
- IV. Reglamento de la Comisión Procesos Internos;
- V. Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos;
- VI. Reglamento de procedimientos disciplinarios y sanciones;
- VII. Reglamento de estímulos y reconocimiento;
- VIII. Reglamento del sistema de financiamiento y cuotas;
- IX. Los demás reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para el cumplimiento de los documentos básicos y el objeto del partido.

Esta Comisión comparte que en la documentación analizada únicamente se hizo referencia a que se aprobarían los referidos Reglamentos; sin embargo,

también advierte que dichos instrumentos normativos no se encontraron adjuntos a los Estatutos de mérito.

Ahora bien, la Comisión observa que mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, la organización ciudadana atendió el requerimiento realizado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral mediante oficio número IEE/SE-038/2023, con la pretensión de subsanar las referidas omisiones o errores detectados en los documentos básicos presentados por la organización ciudadana, en el siguiente tenor:

Fundamento de la LGPP	Porción normativa aplicable	Estatutos en relación con la LGPP	Atención al requerimiento (Estatutos)
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	<b><u>Sin embargo, no señala de manera expresa, los mecanismos que garanticen la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</u></b>	Artículos 63 inciso f); 82 f. VII, 88, 99, 101 f. V, 103 f. IV, 104 f. XIV, 111 f. III y XVI, 121 f. XIII y 133.
Artículo 39, numeral 1, inciso l)	l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	<b><u>Sin embargo, no se establece de manera expresa, cuáles serán los procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.</u></b>	Artículos 137 a 149.
Artículo 40, numeral 1, inciso a)	1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus	<b><u>No obstante, no se establece de manera expresa, entre los derechos de las y los militantes, participar en las decisiones que se adopten relacionadas con la aprobación de la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.</u></b>	Artículo 18 f. II



Fundamento de la LGPP	Porción normativa aplicable	Estatutos en relación con la LGPP	Atención al requerimiento (Estatutos)
	modificaciones, la elección de dirigentes y candidatas o candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.		
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	<b><u>No lo establece de manera expresa.</u></b>	Artículo_20 f. X
Artículo 41, numeral 1, inciso f)	f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	<b><u>No lo establece de manera expresa.</u></b>	Artículo 20 f. XI
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	<b><u>Sin embargo, no se establece de manera expresa un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información.</u></b>	Artículo 53 f. IV
Artículo 46, numeral 1	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	<b><u>Sin embargo, no se establece de manera expresa cuáles serán los procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.</u></b>	Artículo 143 a 149
Artículo 46, numeral 3	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	<b><u>Sin embargo, no se prevé de manera expresa, los plazos y las formalidades del procedimiento.</u></b>	Artículo 143 a 149

Fundamento de la LGPP	Porción normativa aplicable	Estatutos en relación con la LGPP	Atención al requerimiento (Estatutos)
Artículo 47, numeral 1	1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	<b><u>No lo establece de manera expresa.</u></b>	Artículo 111 f.VIII
Artículo 47, numeral 3	3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	<b><u>No lo establece de manera expresa.</u></b>	Artículo 111 f.X
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	<b><u>No lo establece de manera expresa.</u></b>	Artículo 141
Artículo 48, numeral 1, inciso c)	c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	<b><u>No se establece de manera expresa.</u></b>	Artículo 109 f.III
Artículo 48, numeral 1, inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.	<b><u>No se establece de manera expresa.</u></b>	Artículo 109 f.IV

En ese sentido, del análisis la documentación presentada, consistente en los Estatutos impresos, se tienen por corregidas las observaciones de forma, referentes a que en estos se precisan los artículos 32, 33, 34, 77, 112, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 137, 138 y 139; señala de forma legible el artículo 44 y se advierte la secuencia entre los artículos 49 y 50; corrige el artículo 65 que estaba duplicado; corrige de forma legible la secuencia entre los artículos 67 y 68; suprime el artículo con el número 74 ubicado entre los artículos 78 y 79; y corrige el párrafo ilegible entre los artículos 87 y 88. Además, se informa que

fue eliminada la disposición del artículo 133 del Estatuto originalmente presentado.

Por cuanto hace al fondo de las observaciones detectadas, esta Comisión verificó el contenido de los artículos del Estatuto modificado y se cercioró que cada una de las modificaciones corresponden con las observaciones realizadas.

Esto es así, porque los artículos 63 inciso f); 82 fracción VII, 88, 99, 101 fracción V, 103 fracción IV, 104 fracción XIV, 111 fracciones III y XVI, 121 fracción XIII y 133 del Estatuto modificado, hacen referencia expresa a los mecanismos que garantizan la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que se ajusta al artículo 39, numeral 1, inciso g) de la LGPP, en el siguiente tenor:

*Artículo 63. ...*

*Para lograr el objetivo señal el párrafo anterior, la Comisión de Desarrollo Político establecerá su propia organización interna y tendrá las siguientes facultades y funciones:*

*...*

*f).- Capacitación permanente a todas y todos los militantes del Partido en la prevención, atención, sanción y erradicación de toda forma de violencia política por razones de género.*

*...*

*Artículo 82. Para ser dirigente del partido se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*...*

*VII. No haber sido condenada condenado por delito de violencia política en razón de género y no estar incluida o incluido en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral;*

*...*

*Artículo 88. Los criterios para garantizar la paridad de género en los procesos de selección de candidatos/as a cargos de elección popular, serán determinados por la reglamentación correspondiente y deberán obligatoriamente cumplir con la legislación electoral vigente todas las aplicables, así como la normatividad que de ella se desprenda, incluyendo cualquier acción afirmativa que emitan los órganos jurisdiccionales o administrativos electorales que resulten de observancia obligatoria.*

*Se debe buscar dar un porcentaje de las y los candidatos/as para puestos de elección popular a fórmulas de mujeres, tratando de llegar al cincuenta por ciento para ellas, dicho porcentaje será el mismo para la integración de las listas de candidatos/as de representación proporcional que presente el partido para la elección que se trate.*

Los criterios que se emitan para garantizar la paridad de género tanto en las convocatorias para la selección de candidatos/as a cargos de elección popular los reglamentos partidistas correspondientes deberán obligatoriamente establecer mecanismos para prevenir y sancionar la violencia política en contra de las mujeres entre los que se deberá incluir las recomendaciones que haga el Observatorio Político de la Mujer del Partido Sonorense.

Artículo 99. Los miembros del partido serán responsables de las acciones u omisiones que impliquen violación a los Estatutos. Toda inobservancia o contravención a la norma estatutaria del partido, A las resoluciones o acuerdos emanados del consejo estatal de sus diferentes órganos de gobierno y dirección, o a cualquier otra disposición interna, que podrá ser sancionada en términos de los presentes estatutos y/o de la reglamentación correspondiente. De es la misma manera dentro del sistema de sanciones será considera la acción o omisión de los miembros del partido a disposiciones legales en materia electoral y todas las aplicables de otras materias; así como a resoluciones de carácter administrativo y/o judicial de las autoridades correspondientes. Especial énfasis y prioridad tendrá que todos sus miembros deben respetar absolutamente a las mujeres y sujetarse a las leyes electorales y a la reglamentación partidista respectiva absteniéndose en todo momento de ejercer violencia política contra ellas en razón de género.

Artículo 101. Son causas de amonestación privada o pública:

...

V. Por ejercer violencia política en razón de género contra las mujeres sean o no miembros del partido;

...

Artículo 103. Son causas de suspensión de derechos partidistas:

...

IV. Por ejercer violencia política reiterada en razón de género contra las mujeres sea uno no miembros del partido;

...

Artículo 104. Son causas de expulsión:

...

XIV. Ejercer violencia política de género contra una mujer militante, con el propósito de intimidarla para que no participe o en su caso retire su precandidatura o candidatura, para ocupar cargos de elección popular en los procesos de selección; así como su participación en la integración de los órganos de gobierno y dirección;

...

Artículo 111. Son atribuciones y deberes de la Comisión de Honor y Justicia:

...

III. Promover el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias entre los miembros del partido;

...

XVI. Investigar y sancionar, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya violencia política en razón de género, entendida esta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o partidista, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

...

Artículo 121. Son atribuciones de la comisión estatal de vigilancia las siguientes:

...

XIII. sustanciar cualquier procedimiento del que sea parte con independencia, imparcialidad, legalidad y perspectiva de género, poniendo especial atención de aquellos que se presenten por violencia política en contra de las mujeres;

...

Artículo 133. Los asuntos internos del Partido Sonorense se rigen por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y reglamentos del partido, así como por las resoluciones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Política Estatal.

Dichos principios, reglas y resoluciones serán de observancia obligatoria para todos sus miembros y para todos sus órganos de gobierno y dirección del partido. Es obligatorio que en la vida interna del partido todas/os los/as miembros se conduzcan con respeto y consideración hacia todas y que sostengan con su actitud y conducta la posición que el Partido Sonorense es una organización libre de violencia contra las mujeres. Por lo tanto, todos sus miembros deben respetar absolutamente a las mujeres y sujetarse a las leyes electorales y a la reglamentación partidista correspondiente absteniéndose en todo momento de ejercer violencia política contra ellas en razón de género.

...

Por su parte, los artículos 137 al 149 del Estatuto modificado, hacen referencia expresa al procedimiento para la aplicación de la justicia intrapartidaria, lo que se ajusta al artículo 39, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en el siguiente tenor:

Artículo 137.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia del partido promoverá el establecimiento de mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, los que, de forma enunciativa más no limitativa, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje entre otros, en los cuales invariablemente deberá existir la voluntad de las partes para someterse a dicho mecanismo. El reglamento respectivo, establecerá mínimamente los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos, términos y las formalidades del procedimiento.

De igual manera, el Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia.

*Para ello contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos, y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias. El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.*

*Artículo 138.- El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.*

*El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:*

*I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;*

*II. El Reglamento respectivo establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;*

*III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y*

*IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.*

*El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que señalan estos Estatutos se integra por:*

*I. El recurso de inconformidad;*

*Artículo 139.- El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

*I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;*

*II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;*

*III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.*

*IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas; y*

*V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatas o candidatos.*

*VI. Garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas*

*VII. En contra de cualquier acuerdo o disposición y decisión legal y estatutaria de los órganos del Partido.*

*La Comisión de Honor y Justicia será competente para recibir y sustanciar todos medios de impugnación señalados en estos Estatutos.*

*Artículo 140.- Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles.*

*Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.*

*Artículo 141. Los medios de impugnación previstos en estos Estatutos, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata. En caso contrario, deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.*

*Artículo 142. Los terceros interesados podrán solicitar copia del escrito de demanda y sus anexos a partir del momento en que se publique en estrados por la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente y comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.*

*Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación en estrados de los medios de impugnación respectivos.*

*Artículo 143.- El Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias tiene por objeto conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, arbitraje los conflictos internos entre militantes del Partido, conforme a las bases siguientes:*

*I. No será materia de los Medios Alternativos de Solución de Controversias:*

*a) Asuntos disciplinarios, de sanciones y vigilancia;*

*b) Cuando se cuestione la constitucionalidad o la legalidad de actos emitidos por órganos del Partido; y*

*c) Se invoquen violaciones a derechos político-electorales de la o el militante, competencia de las Comisiones de Honor y Justicia.*

*II. La sujeción al procedimiento deberá ser asumida en forma voluntaria y expresa;*

*III. Tendrá una sola instancia de resolución sumaria y expedita;*

*Artículo 144.- La Comisión de Honor y Justicia, en el ámbito de su competencia, actuará a petición de los militantes que consideren vulnerados sus derechos partidarios promoviendo el trámite por la vía de:*

*I. Conciliación;*

*II. Amigable composición, cuando se trate de controversias entre militantes por interpretación y aplicación de la normatividad partidaria;*

*III. Arbitraje, cuando se trate de controversias entre militantes por afectación de derechos partidarios, y éstos acepten someterse a laudo, que surtirá efectos de acto consentido; y*

*IV. Orientación a los militantes que sean parte en una controversia generada por actos o resoluciones emitidas por algún órgano partidario.*

*Artículo 145.- La Conciliación será el procedimiento prioritario mediante el cual se puede solucionar un conflicto entre militantes del Partido, a través de un funcionario de la Comisión, ajeno a la controversia, denominado Conciliador.*

*Artículo 146.- La Comisión, en su ámbito de competencia, conocerá a petición de parte de las controversias que surjan entre militantes; a través de la amigable composición; se escucharán los argumentos que expongan las partes, a las que exhortará a concertar sus diferencias haciendo valer, la razón, la verdad, y la aplicación de la normatividad, anteponiendo siempre el interés partidario para fortalecer la unidad.*

*Artículo 147.- La Comisión, en el ámbito de su competencia, a petición y aceptación de las partes involucradas en controversias, se avocará a conocer, desahogar y resolver en arbitraje sobre los hechos que constituyan o pudieran constituir agravios de un derecho partidario por parte de otro militante.*

*Artículo 148.- El procedimiento que se seguirá en el arbitraje deberá atender a los actos procesales siguientes:*

*I. Se iniciará con la presentación oportuna del escrito de querrela que suscriba el afectado, en el cual se expresen los hechos reclamados, los derechos afectados, el perjuicio o daño causado así como el nombre y domicilio del presunto causante del agravio; señalará domicilio para oír notificaciones, aportará las pruebas que estime conducentes; y, en su caso, acreditará su personalidad;*

*II. Se instaurará la causa asignándole un número progresivo de expediente, en donde se glosarán las actuaciones y documentos relacionados con ella;*

*III. Acto seguido, se correrá traslado de la queja y se citará a las partes a una audiencia de conciliación y, de lograrse ésta, se sobreseerá el asunto por falta de materia, dando por terminado el arbitraje;*

*IV. De no lograrse la conciliación en la audiencia de amigable composición, el denunciante podrá ratificar y ampliar su querrela para continuar la secuela procesal en el arbitraje;*

*V. La Comisión otorgará un término de hasta 15 días hábiles para celebrar la audiencia de ofrecimiento y, desahogo de pruebas, mediante las que acrediten los hechos que se denuncian y, al efecto citará a las partes en forma personal en los domicilios señalados o, en su defecto, en los estrados de la Comisión; y*

*VI. Desahogadas todas las pruebas, la Comisión citará a las partes para que comparezcan en un término de hasta 10 días hábiles a audiencia de alegatos. Presentados los alegatos por las partes o vencido el término para su presentación, se dictará laudo en un término no mayor de 15 días hábiles, mismo que deberá estudiar y analizar la querrela presentada así como todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, y que en todo momento, garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas, y se notificará personalmente a las partes.*

*Artículo 149.- Los laudos son resoluciones emitidas por la Comisión en el ámbito de su competencia, para resolver las controversias que se desahoguen por la vía del arbitraje. El laudo arbitral, por tratarse de una manifestación inequívoca de la voluntad de las*



*partes, tiene el carácter de acto consentido y no admite reclamación, sin embargo podrá ser impugnado ante la instancia jurisdiccional competente por vicios de nulidad o la falta de cumplimiento de los acuerdos alcanzados.*

Por otro lado, el artículo 18 fracción II del Estatuto modificado, hace referencia expresa a los derechos de la militancia, lo que se ajusta al artículo 40, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en el siguiente tenor:

*Artículo 18. Son derechos de los militantes del PS.*

...

*II. Participar en la toma de decisiones del partido, incluyendo la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido, incorporándose a los organismos correspondientes de conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos;*

...

De igual forma, el artículo 20, fracciones X y XI del Estatuto modificado, hace referencia expresa entre las obligaciones de la militancia para velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, así como cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias, lo que se ajusta al artículo 41, numeral 1, incisos d) y f) de la LGPP, como se ilustra:

*Artículo 20.- Son obligaciones de los militantes del PS, los consignados en las siguientes bases:*

...

*X. Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;*

*XI. Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.*

...

El artículo 53, fracción IV del Estatuto modificado, hace referencia expresa al órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, lo que se ajusta al artículo 43, numeral 1, inciso f) de la LGPP, como se expresa:

*Artículo 53. Son facultades del Secretario Jurídico y de Representación ante los Órganos Electorales*

...

*IV.- Fungir como titular de la Unidad de Transparencia del Partido Sonorense, supervisando el registro, desahogo y seguimiento de las solicitudes de información y las relacionadas con los datos personales, así como la protección de estos a través de su acceso, rectificación, corrección y oposición en los términos previstos en la normatividad de la materia. De igual forma, será el/la encargado(a) de requerir a los órganos, direcciones, secretarías o comités del Partido, la información que posean, vinculada con las obligaciones que legalmente corresponde al Partido publicar en su página de internet;*

...

Por su parte, los artículos 143 a 149 del Estatuto modificado hacen referencia expresa al establecimiento de los procedimientos de justicia intrapartidaria y sus mecanismos alternativos de solución de controversias, los supuestos de procedencia, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento, lo que se ajusta al artículo 46, numerales 1 y 3 de la LGPP, en los términos ya transcritos.

El artículo 111, fracciones VIII y X del Estatuto modificado hacen referencia al dictado de resoluciones del órgano colegiado por mayoría de votos y a la ponderación de los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, acorde al artículo 47, numerales 1 y 3 de la LGPP, en los siguientes términos:

*Artículo 111. Son atribuciones y deberes de la o del Presidente/a de la Comisión Estatal de Honor y Justicia las siguientes:*

*VIII.- Una vez transcurrido dicho término, se abrirá el periodo de 15 días hábiles para el desahogo de las pruebas previamente admitidas, y una vez desahogadas las mismas, en el término máximo de otros 15 días hábiles, se dictará la resolución correspondiente el cual deberá estar debidamente fundada y motivada. Dicha resolución deberá ser aprobada por mayoría de votos de los integrantes de la comisión.*

...

*X.- En las resoluciones de la Comisión se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.*

...

Finalmente, los artículos 109, fracciones III y IV, así como el 141 del Estatuto modificado hacen referencia expresa a plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y a que estos sean eficaces para restituir a las personas afiliadas en el goce de sus derechos político–electorales, lo que se ajusta al artículo 48, numeral 1, incisos b), c) y d) de la LGPP, en los siguientes términos:

*Artículo 109. Sistema de justicia interna del partido sonoreense tendrá las siguientes características:*

...

*III. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y*

*IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.*

...

*Artículo 141. Los medios de impugnación previstos en estos Estatutos, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata. En caso contrario, deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.*

Esta Comisión también advierte que las modificaciones realizadas a los Estatutos cumplen con los elementos comunes de los sistemas democráticos, previstos en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2005** de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, que están presentes de forma enunciativa conforme a lo siguiente:

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
<p>1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;</p>	<p>Tales elementos mínimos se ubican en los artículos 30, 33 al 35, 37, 38, 40, 41, 69 y 151, como se ilustra:</p> <p><b>Artículo 30.-</b> Los órganos de dirección del Partido Sonorense son el Consejo Estatal cuando se convoque, junto al Consejo Político Estatal y el Comité Directivo Estatal, estos últimos con carácter permanente.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> El Consejo Estatal celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.</p> <p>Las ordinarias se llevarán a cabo la primera a los tres años de haber obtenido el registro el partido y a partir de ella, cada dos años, serán convocadas por el Comité Directivo Estatal y las extraordinarias cuando así lo requieran las circunstancias del PS o exista una situación urgente, podrá ser convocada igualmente por el Comité Directivo Estatal, el Consejo Político Estatal, por la mayoría de los Comités Municipales o por el veinticinco por ciento del padrón de afiliados al Partido.</p> <p>Las reuniones ordinarias se convocarán hasta con 60 días naturales de anticipación, y las extraordinarias hasta con 30 días naturales de anticipación, a través de los estrados del Partido, en la página electrónica del Partido y por oficio a los Comités Municipales, las coordinaciones distritales y de zona o en uno de los periódicos de mayor circulación. La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá precisar el lugar, fecha y hora de inicio de la sesión, señalar el carácter ordinario o extraordinario, el orden del día, los proyectos de resolución y asuntos que se tratarán en la sesión.</p> <p><b>Artículo 34.-</b> El Consejo Estatal estará integrada por:</p> <p>I. El Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal, siendo el primero de ellos quien presidirá la asamblea;</p> <p>II.- Los integrantes de la Comisión Permanente.</p> <p>III. Por todos los miembros del Comité Directivo Estatal;</p> <p>IV.- El Presidente del Consejo Político Estatal y Vicepresidente del Consejo Político Estatal;</p> <p>V.- Por los integrantes del Consejo Político Estatal;</p> <p>VI. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales;</p> <p>VII. Los Presidentes y Vicepresidentes de los Consejos Políticos Municipales;</p> <p>VIII.- Los coordinadores operativos y técnicos distritales y de zona;</p> <p>IX.- Los representantes populares electos, desde el Gobernador del Estado, los Diputados Locales, alcaldes y regidores afiliados al Partido Sonorense;</p> <p>X.- Por los Delegados elegidos en Asambleas Municipales. El número de Delegados a elegir en cada Municipio será de acuerdo a una tabla de participación que emitirá de manera oportuna el Consejo Político Estatal de acuerdo a ciertos criterios como población, lista nominal de electores del INE y afiliados al PS. Pero no podrá ser menor a uno por municipio.</p> <p>En la elección de éstos delegados se respetará la igualdad de género. Estos durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelegidos por la</p>

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
	<p>Asamblea Estatal, sólo para un periodo inmediato. Por cada delegado propietario se elegirá un suplente.</p> <p><b>Artículo 35.-</b> El Consejo Estatal se considerará legalmente instalado con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes y sus decisiones se tomará por mayoría de votos.</p> <p><b>Artículo 37.-</b> El Consejo Político Estatal está integrado por:</p> <p>I.- El Presidente del Consejo Político Estatal, electo de entre los miembros fundadores del Partido Sonorense;</p> <p>II.- Vicepresidente del Consejo Político Estatal, electo de entre los miembros fundadores del Partido Sonorense;</p> <p>III.- El Presidente del Comité Directivo Estatal en turno;</p> <p>IV.- El Secretario General del Comité Directivo Estatal en turno;</p> <p>V.- Los Secretarios del Comité Directivo Estatal en turno (Técnico, Organización, Acción Electoral, Administración y Finanzas, Comunicación Social y Vocería, Jurídico y de Representación ante los órganos Electorales);</p> <p>VI.- Los miembros fundadores del Partido Sonorense como asesores políticos permanentes;</p> <p>VII.- Los presidentes de los comités directivos municipales de Hermosillo, Cajeme, Nogales y una representación de 14 presidentes del resto de los comités municipales, 4 coordinadores distritales, y 16 coordinadores de zona, y los presidentes de las organizaciones estatales adherentes al partido sonorense;</p> <p><b>Artículo 38.-</b> Las decisiones y resoluciones del Consejo Político Estatal serán tomadas por la mitad más uno de sus integrantes presentes en la reunión, en caso de empate el Presidente del Consejo político estatal tendrá voto de calidad;</p> <p><b>Artículo 40.-</b> El Comité Directivo Estatal está integrado por:</p> <p>I.- -Presidente;</p> <p>II.- Secretario General;</p> <p>III.- Secretario Técnico;</p> <p>a) Tanto el Presidente, como los Secretarios General y Técnico tendrán un subsecretario particular respectivamente;</p> <p>IV.- Secretario de Organización;</p> <p>a) Sub secretario de Participación Empresarial;</p> <p>b) Sub secretario de Organización y Expansión Territorial;</p> <p>c) Sub secretario de Asuntos de la Mujer;</p> <p>d) a) Sub secretario Estudios y Formación Política; (<i>sic</i>)</p> <p>V.- Secretario de Acción Electoral;</p> <p>a) Sub secretario de Estructura Electoral y Representación en Casillas;</p> <p>b) Sub secretario de Capacitación Electoral y Logística de la Estructura;</p> <p>c) Sub secretario de Apoyo Electoral a la Fiscalización;</p> <p>VI.- Secretario de Administración y Finanzas;</p> <p>a) Sub secretario de Administración;</p> <p>b) Sub secretario de Contabilidad y Finanzas;</p> <p>c) Sub secretario de Logística y Fiscalización;</p> <p>VII.- Secretario Jurídico y de Representación ante los Órganos Electorales);</p> <p>a) Sub secretario de Representación ante el IEE y los organismos electorales;</p> <p>b) Sub secretario Jurídico;</p> <p>VIII.- Secretario de Comunicación Social y Vocería;</p> <p>a) Sub secretario de Vocería (Vocero);</p> <p>b) Sub secretario de Comunicación Social;</p> <p>c) Sub secretario de Seguimiento y Análisis Político;</p> <p>IX.- Secretario de Gestión Social;</p> <p>a) Sub secretario de Gestión Social y Enlace con los Ayuntamientos;</p>

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
	<p>b) Sub secretario de Grupos Prioritarios de la Sociedad;  c) sub secretario de Asuntos de los Derechos Humanos;  X.- Secretaria de Organización Juvenil;  a) Subsecretaría de la Juventud Sonorense, y  b) subsecretaria de coordinación con universidades e Institutos;  XI.- El Titular de la Comisión de Procesos Internos,  a) El Vicepresidente de la Comisión, y  b) 3 Vocales de la Comisión;  XII.- El Titular de la Comisión Estatal de Honor y Justicia Partidaria,  a) El Vicepresidente de la Comisión,  b) Secretario General de Acuerdos;  c) 3 Vocales de la Comisión, y el personal auxiliar;  XIII.- El titular de la Comisión Estatal de Vigilancia  a) El Vicepresidente de la Comisión, y  b) 3 Vocales de la Comisión;  XIV.- El Titular de la Comisión de Desarrollo Político,  a) Presidente de la Comisión,  b) El Secretario Técnico dela Comisión, y  c) 3 Vocales de la Comisión.</p> <p>Las Secretarías tendrán igual rango y entre ellas no habrá relación de jerarquía y a su vez las Subsecretarias tendrán igual rango y entre ellas no habrá relación de jerarquía.</p> <p><b>Artículo 41.-</b> El Comité Directivo Estatal es el órgano ejecutivo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado al Consejo Estatal y al Consejo Político Estatal, que será responsable de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos. El Comité Directivo Estatal es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. Es un instrumento que promueve la unidad de acción del Partido.</p> <p><b>Artículo 69.-</b> Las Asambleas que se lleven a cabo ya sea del Consejo Estatal o del Consejo Político en cualquiera de sus ámbitos tendrán quórum con la mitad más uno de sus integrantes, según el registro de delegados que obre en la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, en primera convocatoria y con los asistentes en segunda. Convocatoria, la que no podrá efectuarse con menos de tres días de diferencia en relación con la anterior.</p> <p><b>Artículo 151.-</b> Los órganos de gobierno y dirección que no tuvieren disposiciones expresas, respecto de la forma en cómo habrá de convocarse a sesión, los términos de las convocatorias, la forma de tomar acuerdos, entre otros, se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>I.- Para citar a reunión se deberá emitir convocatoria por escrito, misma que indicará día, hora y lugar, además de los asuntos que habrá de tratar en el orden del día;</p> <p>II.- La convocatoria se emitirá por quien tenga competencia para ello, con al menos tres días de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias, y de veinticuatro para las extraordinarias, y deberá publicarse en estrados o en la página web oficial del partido para acceso a las y los convocados/as; o remitirse por la vía de correo electrónico y/o cualquier otro medio electrónico a todos/as sus integrantes; y</p> <p>III.- Para la instalación válida de las sesiones, deberán estar presentes al menos la mitad más uno de los que legalmente forman parte del órgano de gobierno y dirección correspondiente, y las decisiones se tomarán reglamentariamente por la mayoría simple de los presentes.</p>
2. La protección de los derechos fundamentales de	<p>Los elementos mínimos se encuentran en los artículos 18, 89, 138, 139, 143 al 150, como se describe:</p> <p><b>Artículo 18.-</b> Son derechos de los militantes del PS</p>

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
<p>los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;</p>	<p>I.- Poder elegir y ser elegidos para ocupar cargos en los órganos de dirección del PS en sus diferentes niveles, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;</p> <p>II.- Participar en la toma de decisiones del partido, incorporándose a los organismos correspondientes de conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos;</p> <p>III.- Poder participar en los procesos internos de selección de candidatos para ser postulado por el partido a cargos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;</p> <p>IV.- Hacer uso de la libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido sin más, y</p> <p>V.- Exigir que, derivado de su participación activa y los resultados obtenidos en su zona de influencia, sea tomado en cuenta y tenga referencia para participar en la selección de candidatos a elegir por representación proporcional.</p> <p>VI.- Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;</p> <p>VII.- Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;</p> <p>VIII.- Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del PS;</p> <p>IX.- Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>X.- Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;</p> <p>XI.- Impugnar ante el tribunal electoral local las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y</p> <p>XII.- Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.</p> <p><b>Artículo 89.-</b> Los métodos de selección y los procesos internos para la postulación de candidatos/as a cargos de elección popular solo podrán ser impugnados por los miembros del partido.</p> <p>En el caso que se impugne la totalidad del proceso de selección, él o los quejosos podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Comisión de Honor y Justicia. Dicha Comisión practicará las diligencias necesarias e integrará un expediente y, de considerarlo procedente, dictará su resolución definitiva.</p> <p>Los procedimientos específicos sobre las impugnaciones al método de selección y a los procesos internos para elegir candidatos/as serán determinados en el reglamento correspondiente.</p> <p><b>Artículos 138 y 139 (transcritos previamente)</b></p> <p><b>Artículos 143 al 149 (transcritos previamente).</b></p> <p><b>Artículo 150.-</b> La Comisión en el ámbito de su competencia podrán asesorar a los militantes en las controversias en las que sean parte contra actos o resoluciones emitidas por los órganos partidarios. Así como, orientar a los militantes en los procesos en donde se desahogue algún medio de impugnación establecido en la legislación electoral para la defensa de los derechos político-electorales que estimen conculcados.</p>
<p>3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales</p>	<p>Tales elementos mínimos se ubican en los artículos 99 al 117, como se ilustra:</p> <p><b>Artículo 99 (transcrito previamente).</b></p> <p><b>Artículo 100.-</b> Las sanciones aplicables serán:</p> <p>I.- Amonestación privada o pública;</p> <p>II.- Multa;</p>

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
<p>mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;</p>	<p>III.- Suspensión temporal de derechos partidistas;  IV.- Inhabilitación para desempeñar cargos en los órganos de gobierno o dirección y/o para ser registrados como candidato/a puestos de elección popular; en los términos que establezca el reglamento para tal efecto;  V.- Expulsión; y  VI.- Las demás que marquen los Estatutos o los reglamentos.</p> <p>La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon a la conducta infractora. La resolución que emita la Comisión Estatal de Honor y Justicia o demás órganos facultados, fijará la temporalidad y/o monto y en caso de reincidencia, se podrá aplicar una sanción mayor. Podrá aplicarse más de una sanción cuando así lo amerite la falta.</p> <p>Cuando un militante no asista con regularidad a los actos que convoque el PS y/o cuando no cumpla eficientemente las tareas que se le encomienden, entre otras podrá ser motivo de una amonestación.</p> <p>En el caso de las multas y/o la suspensión temporal, está dependiendo de la gravedad podrá ir de 3 y hasta 15 días de sus derechos, pudiendo estar aparejado o no de la multa antes señalada, la cual podrá imponerse desde los \$350.00 pesos y hasta \$3,500.00 pesos; cuando rehúse cumplir sin justificación las tareas que le encomiende o las realice de manera notoriamente negligente, temerarias o que pongan en riesgo el buen nombre del PS.</p> <p>La multa y/o suspensión temporal, podrá ser de 21 días y hasta 6 meses de sus derechos, pudiendo ir aparejado o no de la multa antes señalada, la cual podrá imponerse desde los \$3,550.00 pesos y hasta \$35,500.00 pesos, cuando rehúse cumplir sin justificación las tareas que le encomiende el PS, o cuando reincida en la conducta señalada en los incisos anteriores. Por lo que hace a la destitución, esta se da cuando se incumpla con los informes sobre el manejo de fondos a su cuidado; y la expulsión, cuando se oponga a las decisiones de los Órganos de Dirección en cualquiera de sus ámbitos, así como cuando se orqueste o se intenten llevar a cabo acciones para originar división entre los miembros del PS o disponga ilícitamente de los fondos del mismo.</p> <p><b>Artículo 101.-</b> Son causas de amonestación privada o pública:  I.- Las inasistencias a los Congresos Nacionales y/o Estatales;  II.- Las faltas reiteradas a las sesiones de los órganos de gobierno y dirección del partido;  III.- Las ausencias temporales a las reuniones políticas o a las actividades que convoque el partido;  IV.- Por conducirse de manera irrespetuosa, en ejercicio o con motivo de las funciones propias, en contra de cualquier persona o ciudadano;  V.- Por ejercer violencia política en razón de género contra las mujeres sean o no miembros del partido;  VI.- Por el incumplimiento en los deberes y obligaciones establecidos en los presentes Estatutos, que se consideren como faltas no graves;  VII.- Por el incumplimiento en los deberes y obligaciones establecidos en la legislación electoral y aplicables; así como a resoluciones de carácter administrativo y/o judicial de las autoridades correspondientes que se consideren como faltas no graves; y  VIII.- Las demás que señalen los reglamentos internos del partido.</p> <p><b>Artículo 102.-</b> Son causas de multa:  I.- La inasistencia a los Consejo Estatal y/o Municipales, hasta por el monto que se hubiese erogado por conceptos de hospedaje, transportación y alimentación para dichas reuniones, cuando el partido haya cubierto alguno o varios de los gastos y se hubiese confirmado la asistencia;</p>

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
	<p>II.- La negligencia o abandono en el desempeño de cargos o comisiones conferidas por el partido que ocasionen un daño o perjuicio a las prerrogativas que recibe el partido. El monto de la multa mínimamente será por el daño o perjuicio causado;</p> <p>III.- El incumplimiento reiterado del pago de cuotas partidarias. El monto de la/s multa/s será fijado por el reglamento respectivo y en cuyo caso se considerará la gravedad, reincidencia y capacidad económica del miembro, lo anterior sin perjuicio de la sanción establecida en los presentes Estatutos;</p> <p>IV.- La que corresponda en materia de transparencia, cuando el titular de un área por negligencia o abandono de sus responsabilidades en la materia hubiera ocasionado una multa del órgano garante al partido previa investigación correspondiente, por el monto total de la multa o sanción impuesta;</p> <p>V.- Cuando por su cargo o comisión ejerza recursos financieros o materiales y no compruebe su ejercicio como los señala la normatividad en materia de fiscalización. El monto de la/s multa/s será fijado por el reglamento respectivo y en cuyo caso se considerará la gravedad, reincidencia y capacidad económica del miembro, lo anterior sin perjuicio de la sanción establecida en los presentes Estatutos; y</p> <p>VI.- Las demás que señalen los reglamentos internos del partido.</p> <p><b>Artículo 103.-</b> Son causas de suspensión de derechos partidistas:</p> <p>I.- La imposición de tres amonestaciones sean públicas o privadas;</p> <p>II.- Calumniar, vejar o difamar a los miembros del partido en el desempeño de sus funciones;</p> <p>III.- Cometer actos de violencia física o moral, amagos, injurias o malos tratos en contra de cualquier miembro del partido;</p> <p>IV.- Por ejercer violencia política reiterada en razón de género contra las mujeres sean o no miembros del partido;</p> <p>V.- Negarse a desempeñar, sin causa justificada, los cargos o comisiones que les confieran los órganos de gobierno y dirección del partido;</p> <p>VI.- Por incumplimiento reiterado a las instrucciones, requerimientos, acuerdos, o resoluciones que emitan los órganos de gobierno y dirección del partido;</p> <p>VII.- Por el incumplimiento reiterado en los deberes y obligaciones establecidos en la legislación electoral y aplicables; así como a resoluciones de carácter administrativo y/o judicial de las autoridades correspondientes que se consideren como faltas no graves;</p> <p>VIII.- Sustraer, ocultar, divulgar o usar sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, documentos propiedad del partido;</p> <p>IX.- Por la omisión reiterada en el pago de cuotas partidistas; y</p> <p>X.- Las demás que señalen los reglamentos internos del partido.</p> <p><b>Artículo 104.-</b> Son causas de expulsión:</p> <p>I.- La negligencia o abandono en el desempeño de cargos o comisiones conferidas por el partido, que ocasione un daño o perjuicio al ente político y sus militantes. En el reglamento respectivo debe además señalarse los mecanismos de reparación del daño;</p> <p>II.- Hacer labor de desorientación y división entre los miembros del partido, atentando contra la unidad ideológica, programática y organizativa del mismo;</p> <p>III.- Sostener y propagar principios contrarios a los consagrados en los documentos básicos del partido;</p> <p>IV.- Usurpar funciones y/o realizar actividades oficiales a nombre del partido sin que se ostenten cargos o comisiones por parte de órganos de gobierno y dirección del mismo;</p>



Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
	<p>V.- Realizar acciones contrarias a los lineamientos específicos o decisiones aprobadas por los órganos de gobierno y dirección del partido;</p> <p>VI.- Realizar espionaje en contra del partido o de alguno de los dirigentes de los órganos de gobierno y dirección del mismo;</p> <p>VII.- Realizar actos que desprestigien al partido, entre los que se incluirán a dirigentes de órganos de gobierno y dirección, candidatos/as, como representantes populares y como funcionarios/as públicos;</p> <p>VIII.- No apoyar, obstaculizar y desprestigiar a las o los candidatos/as postulados por el partido, incluyendo aquellos resultados de convenios de coalición con otros partidos políticos y de acuerdos de participación con agrupaciones políticas aprobados por los órganos de gobierno y dirección del partido;</p> <p>IX.- Aceptar candidaturas a puestos de elección popular por parte de otros partidos, salvo las derivadas de los convenios de coalición que celebre nuestro órgano político y las que se deriven de acuerdos de participación con organizaciones políticas;</p> <p>X.- Apoyar a candidatos/a de otros partidos políticos o coaliciones en un mismo proceso;</p> <p>XI.- Proceder con indisciplina grave en relación a las determinaciones del Consejo Estatal, el Consejo Político Estatal y del Comité Directivo Estatal;</p> <p>XII.- Cometer robo, fraude, malversación de fondos o abuso de confianza en contra del patrimonio del partido;</p> <p>XIII.- Ejercer violencia física, psicológica, verbal de carácter grave o cualquier clase de acoso en cualquiera de sus manifestaciones: sexual o laboral, que sea fehacientemente acreditado en contra de cualquier miembro del partido;</p> <p>XIV.- Ejercer violencia política de género contra una mujer militante, con el propósito de intimidarla para que no participe o en su caso retire su precandidatura o candidatura, para ocupar cargos de elección popular en los procesos de selección; así como su participación en la integración de los órganos de gobierno y dirección;</p> <p>XV.- Por revelar los asuntos estratégicos o reservados del partido que tuviera conocimiento con motivo del desempeño de sus labores;</p> <p>XVI.- Por desviar recursos del partido ya sean materiales, financieros o humanos;</p> <p>XVII.- Por vender, prometer o lucrar candidaturas para obtener un beneficio propio; y</p> <p>XVIII.- Las demás que señalen los reglamentos internos del partido.</p> <p><b>Artículo 105.-</b> La ejecución de las sanciones deberá ser ordenada por la Comisión Estatal de Honor y Justicia; ejecutadas por el Comité Directivo Estatal y supervisada por la Comisión Estatal de Vigilancia.</p> <p><b>Artículo 106.-</b> Los miembros integrantes del partido sujetos a un proceso penal, sea del fuero común o de carácter federal, derivados de delitos intencionales cometidos en el ejercicio de las funciones públicas que tengan encomendadas, quedarán suspendidos para el ejercicio de sus derechos partidistas, hasta en tanto se determine su situación jurídica.</p> <p><b>Artículo 107.-</b> En el caso de que se considere que un miembro del partido incurra en hechos que constituyen causales de amonestación, multa, suspensión de derechos partidistas, inhabilitación o expulsión, los miembros y/u órganos de gobierno y dirección deberán hacer la queja o denuncia en la que expondrá los hechos correspondientes con los elementos de prueba que tenga a su alcance ante el Comité Directivo Estatal o ante la Comisión Estatal Vigilancia; este último agotará el procedimiento respectivo, el cual deberá contener las salvaguardas establecidas en los presentes Estatutos y en la reglamentación correspondiente y que mínimamente serán las garantías de audiencia,</p>

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
	<p>legalidad, inmediatez, imparcialidad, seguridad jurídica, oportunidad de defensa, debiendo establecer además la obligación de fundar y motivar las resoluciones que se dicten.</p> <p><b>Artículo 108.-</b> Los dirigentes del PS y sus afiliados, serán responsables de todos los actos que realicen y que constituyan violaciones a los documentos básicos; desobediencia a los acuerdos de sus órganos por negligencia en el cumplimiento de sus deberes; por declarar públicamente con falsedad o en forma irrespetuosa en contra del PS, sus posiciones o sus dirigentes; y por traición al mismo.</p> <p><b>Artículo 109.</b> El sistema de justicia interna del Partido Sonorense tendrá las siguientes características:</p> <p>I. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;</p> <p>II. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna:</p> <p>III. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y</p> <p>IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.</p> <p><b>Artículo 110.-</b> La Comisión Estatal de Honor y Justicia Partidaria se integrará por un Presidente, un vicepresidente, y 3 comisionados propietarios y dos suplentes generales, elegidos por el Comité Directivo Estatal, quienes durarán en su encargo un proceso electoral, pudiendo ser reelegidos hasta por dos procesos más. Para ser Comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser sonorense por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos;</p> <p>II. Honestidad y solvencia moral;</p> <p>III. Tener Título de Licenciado en Derecho o Probado conocimiento y experiencia en asuntos, jurídico electorales, y conocimiento estatutario;</p> <p>IV Probada experiencia en asuntos electorales y conocimiento estatutario, y</p> <p>V. Ser militante activo del PS.</p> <p><b>Artículo 111.-</b> Son atribuciones y deberes de la Comisión de Honor y Justicia:</p> <p>I.- Resolver las controversias que se susciten entre los miembros del PS que le sean presentados por la Comisión Estatal de Vigilancia;</p> <p>II.- Procurar y administrar la justicia interna del partido, con base en lo que establecen los presentes Estatutos y la reglamentación correspondiente;</p> <p>III.- Promover el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias entre los miembros del partido;</p> <p>IV.- Recibir de la Comisión Estatal de Vigilancia los expedientes de quejas o denuncias, dar trámite al procedimiento y emitir las resoluciones que en derecho corresponda, en los términos de los presentes estatutos y de la reglamentación correspondiente;</p> <p>V.- Iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente, debiendo respetar la garantía de audiencia y el derecho de defensa a las o los probables responsables, notificándolos personalmente de su inicio o instrucción, concediéndoles el término de diez días naturales, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga excepciones y defensas y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.</p> <p>VI.- Recibir de la Comisión Estatal de Vigilancia los expedientes de suplencia provisional que este le remita, para así determinar, en su caso, si la conducta que motivó dicha suplencia provisional, es o no constitutiva de las sanciones previstas por el Título Quinto, Capítulo Único de los presentes Estatutos;</p>

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
	<p>VII.- Previa o posteriormente a la citación del procedimiento establecido en la fracción V de este artículo, al presunto infractor, esta Comisión podrá determinar la suspensión temporal de los derechos partidistas o del cargo o comisión que desempeñe el miembro del partido, si a juicio conviene para la mejor conducción o continuación del procedimiento. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.</p> <p>VIII.- Una vez transcurrido dicho término, se abrirá el periodo de quince días hábiles para desahogo de las pruebas previamente admitidas, y una vez desahogadas las mismas, en el término máximo de otros 15 días hábiles, se dictará la resolución correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.</p> <p>IX.- Imponer sanciones a los miembros del partido, de acuerdo a los presentes estatutos y a la reglamentación correspondiente;</p> <p>X.- Elaborar la reglamentación de su funcionamiento interno, para ser presentados por el Comité Directivo Estatal para su aprobación ante la Comisión Política Estatal y en su caso el Consejo Estatal;</p> <p>XI.- En la reglamentación interna deberá establecer los plazos y términos para la sustanciación y resolución de los procedimientos presentados ante ella, en los que se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales;</p> <p>XII.- Sustanciar cualquier procedimiento del que sea parte con independencia, imparcialidad, legalidad y perspectiva de género garantizando el acceso a la justicia en todas resoluciones que emita, poniendo especial atención de aquellos que se presenten por violencia política en contra de las mujeres;</p> <p>XIII.- Emitir lineamientos y criterios generales de carácter legal, que coadyuven al buen desempeño de la procuración y administración de justicia interna del partido;</p> <p>XIV.- Conocer y resolver en forma definitiva las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de dirigentes y órganos de gobierno y dirección del partido, así como los de candidaturas para cargos de elección popular;</p> <p>XV.- Ordenar a los órganos de gobierno y dirección del partido, facultados para ello, la ejecución de las resoluciones que emita;</p> <p>XVI.- Instruir a los órganos de gobierno y dirección del partido, para que, en los casos de restitución de derechos político-electorales, se apliquen de manera formal, material e inmediata; y</p> <p>XVII.- Las demás que le confieran los presentes Estatutos y los reglamentos partidistas correspondientes.</p> <p><b>Artículo 112.-</b> Además de los presentes estatutos y la reglamentación correspondiente, en lo no previsto para este procedimiento se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p><b>Artículo 113.-</b> El Reglamento de la Comisión Estatal de Honor y Justicia establecerá los casos de urgencia donde los plazos de este procedimiento podrán ser distintos. Para el caso de que el presunto infractor no manifieste lo que en su interés convenga ni tampoco oponga excepciones y defensas, ni ofrezca pruebas se le tendrán por precluido su derecho;</p> <p><b>Artículo 114-</b> Son atribuciones y deberes de la o del Presidente/a de la Comisión Estatal de Honor y Justicia las siguientes:</p> <p>I.- Vigilar la legalidad y respeto de los derechos de los miembros del partido en el ámbito de su competencia;</p> <p>II.- Recibir de la Comisión Estatal de Vigilancia los expedientes de quejas o denuncias que pongan a consideración del pleno de la Comisión;</p>

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
	<p>III.- Ordenar el inicio del procedimiento correspondiente, para su sustanciación en todas y cada una de sus partes;</p> <p>IV.- Convocar a todos los miembros integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia a las sesiones ordinarias por lo menos una vez al año y extraordinarias cuando sea necesario en las que se desahoguen los asuntos de su competencia;</p> <p>V.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre dicha Comisión y desahogarlas en los términos de la reglamentación correspondiente;</p> <p>VI.- Someter a consideración del pleno de la Comisión, los proyectos de resolución que juzgúe pertinentes, dentro del marco de sus atribuciones y deberes estatutarios;</p> <p>VII.- Autorizar, junto con la o el Secretario/a de Acuerdos, las actas de las sesiones de la Comisión;</p> <p>VIII.- Presentar ante las autoridades competentes, las denuncias o querellas por la presunción de delitos cometidos; y</p> <p>IX.- Las demás que le confieran los presentes Estatutos y los reglamentos partidistas correspondientes.</p> <p><b>Artículo 115.-</b> Son atribuciones de la o del Vicepresidente/a de la Comisión Estatal de Honor y Justicia:</p> <p>I.- Suplir a la o el Presidente/a en sus ausencias temporales, y ante los órganos de gobierno y dirección del partido;</p> <p>II.- Coadyuvar con la o el Presidente/a de la Comisión para que los procedimientos que se presenten se sustancien conforme a derecho, bajo los principios de justicia, inmediatez, imparcialidad, honestidad, equidad y legalidad;</p> <p>III.- Custodiar, resguardar y organizar el archivo de los expedientes que se integran con motivo de los asuntos que conozca la Comisión;</p> <p>IV.- Participar y votar en las sesiones del pleno de la Comisión sobre los asuntos competencia del mismo;</p> <p>V.- Coadyuvar con los miembros de la Comisión en el desahogo de todas las atribuciones y deberes derivados de las disposiciones de los presentes Estatutos; y</p> <p>VI.- Las demás que le confieran los presentes Estatutos y los reglamentos partidistas correspondientes.</p> <p><b>Artículo 116.-</b> Son atribuciones de la o del Secretario/a de Acuerdos de la Comisión Estatal de Honor y Justicia:</p> <p>I.- Realizar la notificación personal del inicio del o los procedimientos al presunto o presuntos infractores, haciéndole conocer de los actos u omisiones que se le impute; así como el derecho que tiene a una debida defensa;</p> <p>II.- Autorizar los despachos, actas, diligencias, proveídos y toda clase de resoluciones;</p> <p>III.- Elaborar los acuerdos tendientes a desahogar el procedimiento, su publicación respectiva, así como la certificación;</p> <p>V.- Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de resolución correspondiente, y</p> <p>VI.- Las demás que le confieran los presentes Estatutos y los reglamentos partidistas correspondientes.</p> <p><b>Artículo 117.-</b> En lo que se refiere al Artículo anterior, una vez conocida y evaluada la falta, se dictará la sanción correspondiente, previa audiencia en la que el interesado conozca la acusación, así como las pruebas en que se funda y motive, y a su vez se dé la oportunidad de defenderse en los términos que dicten estos Estatutos, así como las normas procesales y jurisdiccionales electorales generales o locales vigentes correspondientes.</p>

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
<p>4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;</p>	<p>Estos elementos mínimos se regulan en los artículos 18, 23, 65, 66, 70, 72 al 74, 76, 77, 83 al 85 y 87, como se ilustra:</p> <p><b>Artículo 18 (transcrito previamente).</b></p> <p><b>Artículo 23.-</b> Las listas estatales de candidatos a cargos de elección popular que por el principio de representación proporcional presente el PS para su registro en las elecciones estatales atenderá al principio de participación activa, igualdad de género.</p> <p>En la integración de las planillas para Ayuntamientos que el Partido registre para elecciones municipales atenderá de igual forma al principio de participación activa e igualdad de género, tanto para propietarios como para suplentes.</p> <p><b>Artículo 65.-</b> Para designar al Presidente y al Secretario General de los comités directivos municipales, el Comité Directivo Estatal convocará al Consejo Político Municipal correspondiente, en caso de no existir, será facultad del Consejo Político Estatal nombrarlos en coordinación con el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal.</p> <p><b>Artículo 66.-</b> El presidente del Comité Directivo Estatal, tendrá las facultades para nombrar a los demás miembros del mismo, excepto al Secretario General que deberá ser nombrado por el Consejo Político Estatal al mismo tiempo que el Presidente del Comité Municipal.</p> <p>Para el caso de los Comités Directivos Municipales, previa autorización del Comité Directivo Estatal, los presidentes podrán hacer efectivos los nombramientos de los demás miembros del Comité Directivo Municipal.</p> <p><b>Artículo 70.-</b> Los integrantes del Consejo Estatal y el Consejo Político únicamente tendrán un voto personal y las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate se repetirá por una vez la votación y si persiste, la decisión la tomará el Presidente del Consejo Político Estatal.</p> <p><b>Artículo 72.-</b> El Partido Sonorense con la aprobación del órgano de dirección o representación correspondiente, deberá presentar una plataforma electoral para cada elección constitucional en la que el mismo participe. Los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Diputados por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional serán designados por el Consejo Político Estatal, procurando la igualdad de género y de condiciones. Los métodos de elección deberán garantizar la igualdad en el derecho a elegir candidatos, garantizar el valor de la libertad en la emisión del sufragio; y los demás métodos democráticos que el Consejo Estatal, el Consejo Político Estatal y el Comité Directivo Estatal, decidan llevar a cabo.</p> <p><b>Artículo 73.-</b> Los aspirantes, precandidatos o candidatos a ocupar puestos de elección popular, deberán registrar su candidatura ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, acompañando los documentos que la ley requiere para su tipo de candidatura y la comprobación de que cumple con los requisitos que establecen los presentes estatutos, los ordenamientos normativos o la convocatoria correspondiente.</p> <p><b>Artículo 74.-</b> Corresponde a las Comisiones Estatales de Procesos Internos juzgar sobre la elegibilidad de los precandidatos.</p> <p><b>Artículo 76.-</b> Los candidatos a Gobernador del Estado, serán designados por el Consejo Estatal, convocada por el Comité Directivo Estatal y la aprobación del Consejo Político Estatal.</p> <p><b>Artículo 77.-</b> Los candidatos a cargos de elección popular en los municipios o distritos del Estado por el sistema de mayoría relativa, serán designados por el Consejo Político Estatal, convocada por el Comité Directivo Estatal y con base en las propuestas registradas ante la Comisión Estatal de Procesos Internos.</p> <p><b>Artículo 83.-</b> Se elegirá mediante voto directo de los Delegados y todos los demás integrantes del Consejo Estatal, o por los miembros del Consejo</p>

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
	<p>Político Estatal y la Comisión Política Permanente, según sea el caso señalado en la convocatoria correspondiente y los presentes Estatutos, incluyendo la designación de los titulares de las diversas comisiones de:</p> <p>I.- Comisión Estatal de Vigilancia;</p> <p>II.- Comisión Estatal de Honor y Justicia;</p> <p>III.- Comisión de Desarrollo Político, y</p> <p>IV.- Comisión Estatal de Procesos Internos;</p> <p><b>Artículo 84.-</b> La elección de dirigentes será coordinada por la Comisión Estatal de Procesos Internos en los términos que ordena la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 44, y las disposiciones de los presentes Estatutos y en el reglamento de la Comisión de Procesos Internos las reglas para la Elección de Dirigentes y postulación de candidatos;</p> <p>La elección de los órganos de gobierno y dirección a los que se refiere el artículo anterior en los incisos de la parte final. Se verificarán los tiempos establecidos en los presentes Estatutos, previa convocatoria formulada por la Comisión Estatal de Procesos Internos a propuesta de la Comisión Política Permanente y el Consejo Político Estatal, y en la que se deberá contener cuando menos:</p> <p>I.- La forma, las fechas y el lugar en los cuales se inscribirán y registrarán las planillas aspirantes ante la Comisión Estatal de Procesos Internos;</p> <p>II.- La forma, las fechas y el lugar donde sesionará el Consejo Político Estatal;</p> <p>III.- Los requisitos que deberán cumplir las planillas, entre los que se encuentran que cada una deberá incluir los nombres de la o del candidato/a para Presidente/a, Secretario/a General y demás órganos de gobierno y dirección previstos en los presentes Estatutos, así como la documentación correspondiente para demostrar el cumplimiento de dichos requisitos;</p> <p>IV.- El periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;</p> <p>V.- La forma en que se llevará a cabo la elección, cuidando la plena diferenciación de las planillas registradas;</p> <p>VI.- La forma en que se nombrarán a la o el Presidente/a, la o el Secretario/a y las y los escrutadores del Consejo Estatal Electivo;</p> <p>VII.- La forma en que se otorgará constancia de mayoría a la planilla triunfadora, en la cual indicará claramente el periodo para el que fue electo;</p> <p>VIII.- La forma de la toma de protesta a los cargos de gobierno y dirección;</p> <p>IX.- La forma en que se llevará a cabo la transición de una dirigencia a otra; y</p> <p>X.- Los medios y las instancias partidistas de impugnación de la elección.</p> <p><b>Artículo 85.-</b> Los métodos para la selección de las y los candidatos/as a cargos de elección popular, incluyendo aquellos en los que el partido celebre convenios de coalición con otros partidos políticos y/o acuerdos de participación con agrupaciones políticas, serán:</p> <p>I.- Elección por el Consejo Estatal;</p> <p>II.- Elección por la Consejo Político Estatal o por las Comisión Política Permanente;</p> <p>III.- Elección por todas/os las y los miembros con derechos partidistas;</p> <p>IV.- Elección por el Comité Directivo Estatal, y</p> <p>V.- Designación por el Comité Directivo Estatal</p> <p><b>Artículo 87.-</b> La Comisión Estatal de Procesos internos como órgano responsable de las elecciones internas del partido deberá publicar la convocatoria para la selección de candidatos/as a puestos de elección popular que contenga mínimamente las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- El Método de Selección de Candidatos/as propuesto por el Comité Directivo Estatal y aprobado por la Comisión Política Permanente o el Consejo Político Estatal. En el caso de que el método sea por el voto de</p>

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
	<p>todas/os las y los miembros con derechos partidistas, la garantía que este debe ser libre y secreto;</p> <p>II.- Los cargos o candidaturas a elegir;</p> <p>III.- Los requisitos de elegibilidad de las y los precandidatos/as o candidatos/as, así como la documentación que avale el cumplimiento de dichos requisitos;</p> <p>IV.- Las fechas de registro de precandidaturas y candidaturas;</p> <p>V.- El periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;</p> <p>VI.- Reglas generales y topes de gastos de campaña de precandidatos/as o candidatos/as en términos de las disposiciones de la autoridad electoral correspondiente;</p> <p>VII.- Fecha y lugar de la elección;</p> <p>VIII.- Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña o campaña; y</p> <p>IX.- Todas aquellas que determine la Comisión, las que se deriven de los presentes Estatutos, de reglamentos del partido y la que establezca la legislación electoral o las autoridades competentes.</p>
<p>5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y</p>	<p>Los elementos mínimos de este rubro se regulan en los artículos 38, 61, 64 al 66, 69 ,70 y 120, como se describe:</p> <p><b>Artículo 38.-</b> Las decisiones y resoluciones del Consejo Político Estatal serán tomadas por la mitad más uno de sus integrantes presentes en la reunión, en caso de empate el Presidente del Consejo político estatal tendrá voto de calidad.</p> <p><b>Artículo 61.-</b> Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán por mayoría simple de las personas asistentes; en caso de empate, el o la persona que haya sido designada como Comisionado Presidente, tendrá voto de calidad.</p> <p><b>Artículo 64.-</b> Para el Partido Sonorense, el método primordial es el denominado como el consenso, el cual prevalecerá en primer término sobre los diferentes procedimientos y métodos democráticos denominados como elección o designación; ya que resulta del acuerdo de sus afiliados o los integrantes de los diferentes órganos de dirección, derivado de los méritos y trayectoria, para dar sustento a la decisión en cualquier proceso democrático de decisión alterno o de cualquier proceso político electoral constitucional.</p> <p>...</p> <p><b>Artículos 65 y 66 (transcritos previamente).</b></p> <p><b>Artículo 69.-</b> Las Asambleas que se lleven a cabo ya sea del Consejo Estatal o del Consejo Político en cualquiera de sus ámbitos tendrán quórum con la mitad más uno de sus integrantes, según el registro de delegados que obre en la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, en primera convocatoria y con los asistentes en segunda. Convocatoria, la que no podrá efectuarse con menos de tres días de diferencia en relación con la anterior.</p> <p><b>Artículo 70 (transcrito previamente).</b></p> <p><b>Artículo 120.-</b> Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Vigilancia funcionará como órgano colegiado con la participación de cuando menos tres de sus miembros, quienes integrarán el quórum, entre los que invariablemente estará el Comisionado Presidente. Serán válidos los acuerdos que sean aprobados por el voto de la mayoría simple de los comisionados presentes, en caso de empate será el Titular Comisionado quien emita el voto de calidad.</p>
<p>6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo:</p>	<p>Los elementos mínimos de este rubro se regulan en los artículos 18, 44, 45, 47, 60, 121, como se describe:</p> <p><b>Artículo 18 (transcrito previamente).</b></p>

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
<p>la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.</p>	<p><b>Artículo 44.</b> El Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, podrán ser elegidos por más de un periodo consecutivo de 4 años cada uno, pero estarán impedidos para ocupar algún puesto adicional en el Partido, con excepción de lo que señalan los presentes estatutos, los que les sean otorgados en la Asamblea Constitutiva, por el Consejo Estatal y el Consejo Político Estatal, así como los facultados por el Comité Directivo Estatal.</p> <p><b>Artículo 45.-</b> Los presidentes y secretarios generales de los Comités Directivos municipales estarán sujetos a la restricción que antecede, con la salvedad de que podrán ser candidatos u ocupar cargos públicos si renuncian al cargo de dirección partidista que ocupan. El periodo estatutario de los comités directivos municipales será de cuatro años.</p> <p><b>Artículo 47.-</b> Son facultades del Comité Directivo Estatal:</p> <p>I.- Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Permanente, el Consejo Estatal y del Consejo Político Estatal;</p> <p>II.- Planear y dirigir los trabajos del PS, por conducto de los órganos correspondientes;</p> <p>III.- Presupuestar y aprobar los presupuestos de ingresos y egresos anuales del PS así como conocer los informes financieros que guarda el partido con regularidad.</p> <p>IV.- Aprobar los reglamentos y programas a los que deberán sujetarse los órganos de dirección y operación;</p> <p>V.- Ratificar los acuerdos celebrados por su Presidente con cualquier organismo político dentro del ámbito de su competencia;</p> <p>VI.- Designar a los Regidores del Partido Sonorense de representación proporcional, previo acuerdo con el Consejo Político Estatal y la Comisión Permanente, en el cabildo de cada municipio, previo proceso de consulta en el municipio de que se trate.</p> <p>VII.- Mantener la unidad y la disciplina de los miembros del PS, asesorando, auxiliando y vigilando a los comités municipales, pudiendo revocar los nombramientos de aquellos que no se ajusten a las normas estatutarias, nombrando provisionalmente a los sustitutos, en los términos establecidos en los presentes estatutos;</p> <p>VIII. - Cancelar las solicitudes de ingreso de aspirantes al PS; y</p> <p>IX.- Las demás que le otorgue el Consejo Estatal, la Comisión Permanente y el Consejo Político Estatal, los presentes estatutos o los instrumentos normativos del partido.</p> <p><b>Artículo 60.-</b> Los integrantes de la Comisión Permanente serán electos en la Asamblea Constitutiva del Partido Sonorense y se mantendrán en su cargo por seis años, pudiendo ser reelectos para un período adicional por el Consejo Político Estatal, cuando así corresponda.</p> <p><b>Artículo 121.-</b> Son atribuciones de la Comisión Estatal de Vigilancia las siguientes:</p> <p>I. Cuidar el correcto ejercicio de los derechos políticos y el debido cumplimiento de las obligaciones y derechos de carácter general, que los presentes Estatutos señalan a los miembros del partido;</p> <p>II. Vigilar que los órganos de gobierno y dirección del partido, en el desempeño de sus atribuciones y deberes, cumplan las disposiciones señaladas en los presentes Estatutos; así como las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos de gobierno y dirección del partido;</p> <p>III.- Asistir a las sesiones de los órganos de gobierno y dirección del partido, teniendo derecho;</p> <p>IV.- Conocer y emitir dictámenes de procedencia, en los casos de licencia temporal, ausencia, abandono del cargo o renuncia de los dirigentes de órganos de gobierno y dirección del partido;</p>



Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
	<p>V.- Convocar a la realización del Consejo Estatal si la Comisión Política estatal no lo hubiere hecho, en el plazo fijado por los presentes Estatutos, ante la ausencia de la o del Presidente/a y de la o del Secretario/a General del partido. La Convocatoria deberá emitirse cuando menos con quince días de anticipación a la fecha que deberá realizarse la citada convocatoria;</p> <p>VI.- Turnar a los órganos de gobierno y dirección los asuntos que conozca, y cuya solución compete a dichos órganos partidistas;</p> <p>VII.- Solicitar a los órganos de gobierno y dirección del partido, los informes y documentación que requiera para verificar el mejor desempeño de sus atribuciones y deberes señalados en los presentes Estatutos, reglamentos y demás normativa intrapartidista, quienes tendrán la obligación de proporcionarlos;</p> <p>VIII.- Notificar a la o el Presidente/a y a la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, todas sus resoluciones, no importando el ámbito de su competencia;</p> <p>IX.- Elaborar un proyecto de trabajo fundado en metas y objetivos, para que se contemple en el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá someter a la consideración de la Secretaria de Administración y Finanzas, quien deberá presentarlo para su aprobación al Comité Directivo Estatal;</p> <p>X.- Rendir informe de labores al Consejo Estatal o, en su caso, anualmente a la Consejo Político Estatal</p> <p>XI.- Intervenir en aquellos asuntos que por la naturaleza de su competencia deba conocer para garantizar el debido y cabal cumplimiento de la legalidad estatutaria;</p> <p>XII.- Elaborar la reglamentación de su funcionamiento interno, para ser presentados por el Comité Directivo Estatal para su aprobación ante la Consejo Político Estatal;</p> <p>XIII.- Sustanciar cualquier procedimiento del que sea parte con independencia, imparcialidad, legalidad y perspectiva de género, poniendo especial atención de aquellos que se presenten por violencia política en contra de las mujeres;</p> <p>XIV.- Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus atribuciones, así como de la posible comisión de delitos;</p> <p>XV.- Informar de su gestión a los órganos estatales de gobierno y dirección competentes del partido y, en su caso, responder por irregularidades o incumplimiento de sus obligaciones, independientemente de la responsabilidad legal que estás pudieran generar;</p> <p>XVI.- Conocer y atender las quejas por violación a los presentes Estatutos que presenten las y los militantes del partido contra integrantes de los órganos de gobierno y dirección o cualquier otro miembro o candidato/a; y, previa investigación, considerar la existencia de elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, el cual una vez agotado el procedimiento legal, deberá presentar a la Comisión Estatal de Honor y Justicia;</p> <p>XVII.- Conocer e investigar hechos y conductas de miembros del partido que le turne la Comisión Estatal de Vigilancia, relativos a la violación de normas estatutarias y en general a cualquier contravención a los ordenamientos que rigen la vida interna del partido. Al respecto, deberá emitir dictamen debidamente fundado y motivado para proponer las medidas y sanciones que deban aplicarse, turnándose a la Comisión Estatal de Honor y Justicia, para el procedimiento correspondiente;</p> <p>XVIII.- Supervisar que los procedimientos reglamentarios de justicia intrapartidista propuestos y aprobados por el órgano nacional de gobierno, contengan los principios mínimos de legalidad, inmediatez, certeza jurídica, debido proceso, garantía de audiencia y derecho de defensa;</p>

Elementos mínimos	Disposiciones de los Estatutos aplicables
	<p>XIX.- Conocer del cumplimiento de la ejecución de las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal de Honor y Justicia del partido;</p> <p>XX.- Solicitar al Comité Directivo Estatal del partido, la retención o disminución de ministraciones presupuestales a los órganos de gobierno y dirección y los subsidios a los Comités municipales cuando compruebe o presuponga alguna irregularidad grave, previa vista a la Comisión Estatal de Honor y Justicia, y de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento correspondiente;</p> <p>XXI.- Conocer y emitir el dictamen, respecto de la suplencia provisional de los órganos de gobierno y dirección del partido, en los casos que señalan en los presentes Estatutos, a petición del Comité Directivo Estatal, y conforme al procedimiento que se establece en los reglamentos correspondientes;</p> <p>XXII.- Proponer a la Comisión Estatal de Honor y Justicia las sanciones disciplinarias que se deban imponer a las y los dirigentes, miembros y candidatos/as, por el incumplimiento de las obligaciones estatutarias, entre las que se incluirá la revocación del mandato; y</p> <p>XXIII.- Las demás que les confieran los presentes Estatutos y la reglamentación partidista correspondiente.</p>

Sin embargo, tal como lo apreció la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el oficio IEE/DEAJ-043/2023 de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, esta Comisión advierte que la organización ciudadana no adjuntó documento alguno que acredite y/o compruebe que sus órganos competentes aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 134 de sus propios Estatutos modificados.

Para mayor referencia, las citadas disposiciones de los Estatutos presentados y modificados por la organización ciudadana en estudio, establecen lo siguiente:

*Artículo 8. Es competencia del Consejo Estatal, reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus integrantes. De igual forma, el Consejo Político Estatal, en su caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los comités municipales, podrá reformar o adicionar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los presentes Estatutos.*

*Artículo 9. Las adiciones y reformas a que se refiere el artículo anterior, se harán del conocimiento de la autoridad electoral en los términos de la ley.*

...

*Artículo 11. El Comité Directivo Estatal con 15 días de anticipación, pondrá a consideración de los miembros del Consejo Político Estatal las reformas y adiciones a los instrumentos normativos del partido y una vez aprobados estos en la sesión correspondiente dará cumplimiento al procedimiento para su implementación al tiempo que dará aviso al Instituto estatal electoral.*

...

*Artículo 13. A toda iniciativa de reformas o adiciones deberá recaer un acuerdo del Comité Directivo Estatal.*

...

*Artículo 69. Las Asambleas que se lleven a cabo ya sea del consejo estatal o del consejo político en cualquiera de sus ámbitos tendrán quórum con la mitad más uno de sus integrantes, según el registro de delegados que obren la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, en primera convocatoria y con los asistentes en segunda convocatoria, la que no podrá efectuarse con menos de tres días de diferencia en relación con la anterior.*

...

*Artículo 134. La competencia para reformar o adicionar los documentos básicos es atribución exclusiva del Consejo Estatal. Sin embargo, en caso de urgencia debidamente justificada, la Comisión Política Estatal a propuesta del Comité Directivo Estatal y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión que corresponda, podrá reformar o adicionar los documentos básicos, con la excepción del Título Primero de los presentes Estatutos.*

*Las reformas o adiciones aprobadas por la Comisión Política Estatal deberán ser sujetas a ratificación por el próximo Consejo Estatal, debidamente justificada la urgencia y sin que se interrumpa su vigencia, a menos que el mismo Congreso decida lo contrario. Dichas adiciones y reformas se harán del conocimiento de la autoridad electoral en los términos que la legislación electoral. Los proyectos de adiciones y reformas a los documentos básicos no podrán presentarse, dictaminarse o aprobarse durante el período de procesos electorales, por lo que el Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal y la Comisión Política Estatal deberán obligatoriamente sujetarse a esta disposición salvo que exista una resolución de carácter administrativo y/o judicial de la autoridad correspondiente.*

*Con base al párrafo anterior y con la salvedad establecida, la modificación a los documentos básicos del partido no podrá hacerse una vez iniciado el proceso electoral por lo que de existir algún proyecto será tramitado con posterioridad a la conclusión del mencionado proceso.*

En tales circunstancias, si bien la organización ciudadana presentó modificaciones a los Estatutos con la pretensión de atender lo requerido mediante oficio IEE/SE-038/2023 por la Secretaría Ejecutiva, resulta evidente que no adjuntó documento alguno que acredite y/o compruebe que sus órganos competentes aprobaron tales modificaciones, conforme a lo señalado en los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 134 de sus propios Estatutos modificados, según las observaciones señaladas, por lo que se estima que deben ser aprobadas en esos términos.

### **C) Conclusión**

- 67.** Con fundamento en el artículo 17, numeral 1 de la LGPP, este Instituto Estatal Electoral, a través de la Comisión, conoció la solicitud de la ciudadanía que pretende su registro como partido político local, examinó los documentos de la citada solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esa Ley, y formula el presente proyecto de dictamen de registro, para someterlo en primer término a consideración de la Consejera y Consejeros que integran la Comisión.

Para la Comisión, se evidencia de que el propósito de obtener el registro como partido político local se presentó por la organización ciudadana e informó ante este Instituto Estatal Electoral en el mes de enero del año dos mil veintidós, esto es, en el año siguiente al de la elección de gubernatura en el estado de Sonora para el periodo 2021-2027, como se acredita con el aviso de intención respectivo, en términos del artículo 11, numeral 1 de la LGPP.

De igual forma, conforme a los artículos 10, numerales 1 y 2, inciso a) y 15, numeral 1, inciso a) de la LGPP, la Comisión verificó que la solicitud de registro de la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C." cumple con presentar una Declaración de principios y, en congruencia con éstos, un Programa de acción y los Estatutos que normarán sus actividades, los cuales satisfacen los requisitos mínimos establecidos en esa Ley, en los términos que ya fueron expuestos en el apartado anterior.

Además, la Comisión verificó que dicha organización ciudadana cuenta con personas afiliadas en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, acreditando la representatividad territorial y cumpliendo con cincuenta y ocho asambleas municipales válidas, los cuales cuentan con credencial para votar en dichos municipios, y que el número total de su militancia en la entidad no es inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud, contando con seis mil ciento treinta y siete (6,137) personas afiliadas las cuales acreditan su representatividad ciudadana.

Ello se acredita tanto con las listas nominales de personas afiliadas por municipios en el estado presentadas en archivos en medio digital y las actas de asamblea celebradas en los municipios, en las que consta el número de personas afiliadas, levantadas cada una en presencia de persona funcionaria de este Instituto Estatal Electoral, quienes verificaron que las personas afiliadas asistieran libremente, sin intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente, y verificaron el número de personas afiliadas, así como la libre suscripción de la manifestación de afiliación y la celebración de la asamblea respectiva; así como verificados en los datos que arroja el Sistema de registro de partidos locales (SIRPPL) del INE, lo que se ajusta a las previsiones de los artículos 10, numeral 2, inciso c), 13, inciso a) y 15, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP, así como 48 al 52 del Lineamiento de constitución, como se precisó al revisar los requisitos de forma en el apartado anterior.

Adicionalmente, considerando lo previsto en el numeral 27 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del INE, en el cual se establece que las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen

el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizaran para el resto de la entidad; y en el artículo 64 del Lineamiento de constitución respecto a las asambleas realizadas y las listas de personas afiliadas, esta Comisión observa el cumplimiento de tales requisitos en términos del Anexo 1 que forma parte integral del presente proyecto de dictamen de registro, y cuyos datos se encuentran en el SIRPPL del INE.

En este sentido, se puede observar que en el caso de la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense A.C.” cuenta con asambleas válidas en cincuenta y ocho municipios del estado, esto considerando que en los municipios de San Miguel de Horcasitas y Etchojoa la citada organización realizó dos asambleas y ambas se encuentran con el estatus de validas en los datos arrojados por el Sistema de registro de partidos locales (SIRPPL) del INE contando con un total de sesenta. Sin embargo atendiendo a lo que establece la normativa en lo que respecta a la representatividad en las dos terceras partes de los municipios en el estado, se estima pertinente considerar una asamblea válida por municipio.

También se advierten las constancias de celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de la persona funcionaria designada por este Instituto Estatal Electoral, quien levantó las certificaciones conducentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso b), fracciones I a V y 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

De igual modo, este Instituto Estatal Electoral, a través de la Comisión, notificó al INE para que realizara la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político local, conforme al cual se constató que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas y se cercioró que dichas afiliaciones cuentan con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, en términos del artículo 17, numeral 2 de la LGPP.

Así, esta Comisión advierte preliminarmente que la solicitud de registro en análisis se apegó a los procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, aprobado mediante Acuerdo CTPP01/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, por cuanto hace al desarrollo de las actividades 1 a la 14, en los términos que han sido detallados en el presente proyecto de dictamen de registro.

En ese tenor, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Lineamiento de constitución, esta Comisión concluye que se presentaron los documentos establecidos en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución, razón por la cual la organización ciudadana **cumple con los**

**requisitos de forma**, en los términos precisados en el presente proyecto de dictamen de registro.

De igual forma, por cuanto hace al análisis de fondo de los documentos básicos presentados por la organización ciudadana, se desprende que **la declaración de principios y programa de acción cumplen** con las hipótesis normativas previstas en los artículos 37 y 38 de la LGPP, tal como se analizó en el apartado anterior.

En el caso de los **Estatutos** presentados por la solicitante de registro, se advierte que los mismos cumplen con el criterio establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2005** de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**; y cumplieron casi con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP, como fue señalado en el apartado de análisis de fondo.

Al respecto, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos.

Tal criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis IX/2012 de rubro: **DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE**, lo que se invoca en lo que resulte aplicable al caso concreto.

En esa medida, la organización ciudadana no adjuntó documento alguno que acredite y/o compruebe que sus órganos competentes aprobaron tales modificaciones, conforme a lo señalado en los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 134 de sus propios Estatutos, según las observaciones señaladas, razón por la cual la Comisión advierte que **existe un cumplimiento parcial de los requisitos de fondo respecto a los Estatutos**, en los términos precisados.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En el caso concreto, esta Comisión advierte que se trata de una organización ciudadana en proceso de constituirse como partido político local, con libertad para expedir sus Estatutos y para modificarlos, ajustado a las disposiciones previstas por la misma organización para tal efecto, producto de su derecho de autoorganización y autogobierno.

En ese sentido, se toma en consideración que la organización ciudadana presentó modificaciones a sus Estatutos con la pretensión de atender lo requerido mediante oficio IEE/SE-038/2023 por la Secretaría Ejecutiva, según las observaciones señaladas; razón por la cual, en el caso concreto, se considera que el cumplimiento parcial de los requisitos de los Estatutos no es motivo suficiente para la negativa del registro de la organización ciudadana como partido político local.

Esto es así, porque los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación estatal, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus programas, principios e ideas que postulen; y corresponde al Instituto Estatal Electoral, la organización de las elecciones en corresponsabilidad con los partidos políticos, razón por la cual también le compete promover lo necesario a efecto de subsanar las deficiencias en los estatutos de los partidos políticos, a efecto de que regularicen su vida interna.

Lo anterior, en lo que resulte aplicable, conforme el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXIV/99 de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**

Asimismo, en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral, ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, debe garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos: el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejerce individualmente la ciudadanía como personas integrantes o afiliadas del propio partido político; y el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se invoca, en lo que resulte aplicable, respecto a la Tesis VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL**

## **CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

Desde esa perspectiva, en el caso concreto, para armonizar el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de la organización ciudadana para regular su vida interna mediante la emisión de sus Estatutos para constituir un partido político local, esta Comisión estima razonable proponer al Consejo General que le otorgue un plazo a dicha organización para que realice las acciones necesarias con el fin de subsanar las deficiencias de sus Estatutos, a efecto de que regularicen su vida interna y que, en todo caso, las modificaciones a los documentos básicos se realicen conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria presentada ante este Instituto Estatal Electoral, debiendo informar al mismo una vez que esto suceda, anexando los documentos en original o copia certificada que acrediten fehacientemente tal circunstancia.

En ese tenor, esta Comisión propone al Consejo General que, de aprobar el registro como partido político local, se le conceda un plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efecto el registro, en su caso, para que esas modificaciones sean aprobadas de conformidad con los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 134 de sus propios Estatutos, aprobados por sus personas afiliadas, y que en la misma se realicen las modificaciones correspondientes, protegiendo los derechos político-electorales de las personas afiliadas.

Para lo cual deberá presentar ante este Instituto Estatal Electoral las constancias originales o debidamente certificadas que acrediten plenamente el cumplimiento a las normas estatutarias. Lo anterior, bajo apercibimiento que de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro que fuera otorgado, en su caso, por el Consejo General.<sup>1</sup>

Con base en las razones expuestas, esta Comisión considera prudente aprobar el proyecto de dictamen de registro analizado a través del presente Acuerdo, de manera condicionada a lo establecido en el presente apartado, e instruir a la Secretaría Técnica que lo remita a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral para que se someta a consideración del Consejo General, en términos de los artículos 151, segundo párrafo del Lineamiento de constitución y 19, numeral 1 de la LGPP, así como

---

<sup>1</sup> Similar criterio adoptó el Consejo General al aprobar el Acuerdo CG11/2022 *Por el que se resuelve la solicitud presentada por la presidencia del comité directivo estatal del otrora partido político nacional Encuentro Solidario y la secretaria general e integrante de la comisión responsable para el registro local, relativa al registro como partido político local ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, bajo la denominación Partido Encuentro Solidario Sonora, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós.*



de la actividad 15 del multicitado procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023.

- 68.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, incisos a) y b), 9, numeral 1, inciso b), 10, numerales 1 y 2, apartados a) y c), 11, numeral 1, 13, numeral 1, 14, numeral 2, 15, numeral 1, incisos a) al c), 17, numerales 1 y 2, 18, numerales 1 y 2, 19, numerales 1 al 3, 35, 36 numeral 1, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP; numeral 27 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del INE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 71, 74, 75, 76, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, II y III, 111, fracción XVI y 130, párrafos primero, quinto y sexto de la LIPEES; 15, párrafo primero del Reglamento Interior; 19 del Reglamento de Comisiones; 1, 2, 3, 5, 8, 15, 16, 19, 20 fracciones I y II, 64, 142, 143, 144, 145, 146, 147, párrafos primero y segundo, 148, 149, 150 y 151 del Lineamiento de constitución; y el considerando 27, párrafo tercero del Acuerdo CG51/2022, esta Comisión emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el proyecto de dictamen de registro, que declara procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense A.C.”, respecto a su pretensión de constituirse como partido político local, en términos de los considerandos 64 al 67 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaria Técnica de la Comisión remita de inmediato el presente proyecto de dictamen de registro a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral para que se someta a consideración del Consejo General, dentro del plazo establecido en el artículo 19, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió la Comisión Temporal de Partidos Políticos, en sesión extraordinaria celebrada el día trece de abril de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Técnica con quien actúa y da fe. - Conste.-

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos.**  
Consejero Presidente de la Comisión  
Temporal de Partidos Políticos.

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia.**  
Consejera Electoral integrante de la Comisión  
Temporal de Partidos Políticos.

**Dr. Daniel Rodarte Ramírez.**  
Consejero Electoral integrante de la Comisión  
Temporal de Partidos Políticos.

**Lic. Marisa Otero Molina.**  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Temporal de Partidos Políticos.

Esta hoja pertenece al Acuerdo CTPP03/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN DE REGISTRO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PARTIDO SONORENSE A.C.", RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, Y SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.", aprobado por la Comisión Temporal de Partidos Políticos de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día trece de abril de dos mil veintitrés.